



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 17 de Septiembre de 2012 No. 389

INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 275	Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 9° Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.	4
Decreto No. 325	Por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, ratifica el nombramiento del licenciado Raciél López Salazar, como Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda ante esa Soberanía Popular.	7
Decreto No. 326	Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	10
Decreto No. 327	Por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11
Decreto No. 328	Por el que se reforma el Decreto por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Talleres Gráficos de Chiapas".	12
Decreto No. 329	Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.	14

Decreto No. 330	Ley Reglamentaria del Artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que fija las bases para la toma de protesta del Gobernador Electo.	17
Decreto No. 331	Por el que se adiciona el artículo 197 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas.	20
Decreto No. 332	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	22
Decreto No. 333	Por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas.	24
Decreto No. 334	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. ...	28
Decreto No. 335	Por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa"	31
Decreto No. 336	Por el que se autoriza la extinción del fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos". ...	44
Decreto No. 337	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas".	46
Decreto No. 338	Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2012.	51
Decreto No. 339	Por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso para el Cierre e Inicio de la Administración Pública Estatal.	54
Decreto No. 340	Por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a afectar el porcentaje que corresponda a cada municipio adherido y al gobierno del Estado del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y los porcentajes de los	

	municipios adherentes que se describen en el Anexo "A", al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga; y a constituir el fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago necesario como mecanismo financiero, que permita generar mayor certeza en cuanto a la fuente de pago al productor que derive de dicho contrato de prestación de servicios, en términos de lo que se establece en el presente decreto.	56
Decreto No. 341	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas.	60
Decreto No. 342	Ley de la Juventud para el Estado de Chiapas.	64
Decreto No. 343	Por el que se reforman los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	86
Decreto No. 344	Ley de Valuación para el Estado de Chiapas.	89
Decreto No. 345	Por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública.	104
Decreto No. 346	Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.	107
Decreto No. 347	Por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 33 C de la Ley Estatal de Derechos.	109
Decreto No. 348	Por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Segundo año de Ejercicio Constitucional, continuando en funciones la Comisión Permanente.	111

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 275

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 275

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que con fundamento en lo establecido por el numeral 34, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; asimismo, el artículo 32, Numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, establece como atribución que para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.

Que en atención a la supremacía de la norma el Artículo 115 Constitucional establece con meridiana claridad que los Estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. La constitución federal establece las facultades de los Municipios y sus Ayuntamientos, omitiendo hace explícita la división de responsabilidades entre el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y el Gabinete que encabeza el Presidente Municipal.

Que en el artículo 115 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, inciso "C", párrafo III, faculta a las Legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingreso de los municipios revisarlas y fiscalizar sus cuentas públicas.

Que la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 65 establece la base de la organización territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio libre, de conformidad al pacto federal.

Que del contenido del artículo 66 de la Constitución local se desprende la integración de los Ayuntamientos, los cuales se conforman de la siguiente manera: un Presidente, un Síndico y Regidores,

especificando en las fracciones del artículo, que según el número de habitantes se aumenta el número de Síndicos y de Regidores.

Que al no especificar la Constitución Federal y la particular de la entidad de manera puntual las obligaciones y facultades de los regidores nos obliga al análisis de las leyes secundarias para poder determinar los alcances, responsabilidades y derechos de éstas figuras integrantes del órgano edilicio.

Que en la legislación secundaria del Estado del Estado de Chiapas, nos brinda una regulación sistemática y literal de las responsabilidades de orden administrativo y financiero y estas recaen invariablemente en el Presidente Municipal, el Síndico y el Tesorero Municipal.

Que las facultades de estas figuras consagradas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, deja en claro que son las leyes secundarias las que vienen a regular la propia administración del Municipio, toda vez que es en las Leyes de esta jerarquía donde finalmente se dilucidan las reglas bajo las cuales debe ser administrado el Ayuntamiento.

Que las facultades de los regidores en el Estado de Chiapas se encuentran establecidas en el siguiente artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas de la siguiente manera:

Artículo 43.- Son atribuciones y obligaciones de los regidores:

- I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente ley;
- II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;
- IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta Ley y el reglamento interior respectivo;
- V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y participar con voz y voto en las deliberaciones;
- VI.- Proponer al ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos;
- VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;
- X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Que resulta por demás notorio que en este Artículo no le brinda a los regidores facultad alguna de administrar, teniendo una representación política de conformidad a la fuerza partidarias, sus facultades son limitativas, por ello se encuentren ausentes las palabras: empréstito, corte de caja, Tesorería, Síndico, permisos, concesiones, sanción, nombrar, informe. Estas palabras no están presentes en el Artículo, porque justamente ellas se asocian al ejercicio del Presidente, el Síndico y el Tesorero. Hay vigilancia, pero no hay responsabilidad directa.

Que del texto anterior se deriva la ausencia de paridad en el manejo de la administración pública del Ayuntamiento. Adicionalmente no se agota ahí. Existen diversas Leyes secundarias en el Estado, especialmente las de orden administrativo, que reafirman y refrendan esta visión de la distribución de responsabilidades en el Ayuntamiento.

Por todo lo anterior dichas multas, resultan congruentes en un marco legal que les otorgara facultades sobre el ejercicio de recursos públicos a los regidores; por lo que resultó necesaria la modificación al artículo 9° Bis. de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, a fin de imponer la multa determinada a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento cuando se trate de cuentas públicas. No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente probadas que la omisión de rendir cuentas no es atribuible a los Regidores, se les eximirá de la sanción.

Asimismo, si la omisión en la rendición de cuentas es atribuible al Tesorero Municipal por la falta de integración de los informes a que este artículo se refiere, le será aplicada también la multa respectiva.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 9° Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas

Artículo 9° Bis.- En caso de que...

Tratándose de Ayuntamientos, la multa determinada se impondrá a cada uno de sus integrantes. No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente probadas que la omisión de rendir cuentas no es atribuible a los Regidores, se les eximirá de la sanción.

Asimismo, si la omisión en la rendición de cuentas es atribuible al Tesorero Municipal por la falta de integración de los informes a que este artículo se refiere, le será aplicada también la multa respectiva.

Lo anterior con independencia...

La imposición de las sanciones ...

Si concluidas las acciones...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 día del mes de julio del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 325

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 325

La Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que al artículo 50, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece, que la Procuraduría General de Justicia del Estado es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará integrada

por: un Procurador General de Justicia del Estado, quien será su titular y representante legal; un Subprocurador General de Justicia del Estado; ocho Fiscales de Distrito; Fiscales Especializados y Fiscales Especiales; un Fiscal Electoral; un Consejo de Procuración de Justicia y demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tendrán a su cargo las atribuciones propias de la institución del ministerio público.

Que el artículo 51, párrafo primero, de la Constitución Política local dispone, que para ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes: Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación; Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El párrafo segundo del citado artículo 51, indica, que el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 52, de la Constitución Política local, establece, que el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral durarán en su cargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo período.

Cabe precisar que el Congreso del Estado está facultado conforme al artículo 30, fracción XX, de la Constitución local, el de ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

En uso de las atribuciones antes señaladas y mediante oficio número 2168, de fecha 13 de septiembre de 2012 y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 fracción XXIII, párrafo segundo, de la Constitución Política local, el licenciado Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con la misma fecha, hace del conocimiento a los diputados integrantes de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, que nombró al licenciado Raciél López Salazar, como Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con el objeto de que sea ratificado dicho nombramiento por éste Congreso del Estado.

En consecuencia a lo anterior y con fundamento en las disposiciones constitucionales antes descritas, la Comisión Permanente de ésta legislatura local, al haber realizado el análisis exhaustivo de la currícula personal y del nombramiento para ocupar el cargo que sometió ante éste Poder Legislativo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para nombrar al licenciado Raciél López Salazar, como Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, llega a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con todos los requisitos plasmados en el citado artículo 51, de la Constitución Política del Estado.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Comisión Permanente de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción XX, de la Constitución Política local, ratifica el nombramiento del licenciado Raciél López Salazar, como Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda ante ésta Soberanía Popular.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 14 días del mes de septiembre de 2012.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 326

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 326

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(...)

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 327

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 327

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 328

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 328

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Para actual administración, es de vital importancia lograr el desarrollo pleno e institucional del marco jurídico normativo que rige a la misma, con el objetivo primordial de satisfacer necesidades que permitan implementar una estrategia integral que proporcione una mayor capacidad de respuesta eficaz del Estado, ello, en beneficio de satisfacer los intereses colectivos en cuanto a la función administrativa, lo cual conlleva a la revisión constante del marco jurídico.

Es por ello que derivado de la revisión al marco jurídico antes referido, se ha logrado realizar reformas las cuales no solo mantienen actualizado el mismo, sino que hacen congruente las necesidades de actuación de los diversos organismos que forman la estructura del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, se han realizado diversas adecuaciones al marco normativo del Estado, con la finalidad de que exista armonía entre lo dispuesto en los diversos ordenamientos secundarios que regulan el actuar de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo que, con la finalidad de hacer coherente el marco normativo de Talleres Gráficos de Chiapas con la normatividad vigente aplicable, se realiza una adecuación relativa a la atribución de los Estatutos y al Reglamento Interior del Organismo, con la finalidad de otorgar mayor celeridad a los trámites respectivos hasta la consecución de la expedición y publicación correspondientes.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el Decreto por el que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Talleres Gráficos de Chiapas"

Artículo Único.- Se reforma, la fracción V del artículo 14, del Decreto que creó el Organismo Descentralizado denominado "Talleres Gráficos", para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Junta de Gobierno ...

I.- A la IV.- ...

V.- Autorizar y aprobar la modificación de los Estatutos y Reglamento Interior del Organismo, y remitirlos al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondientes.

VI.- A la XI.- ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 329

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 329

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la presente Administración ha tenido como objetivo particular la revisión constante del marco jurídico de la Administración Pública Municipal del Estado de Chiapas, logrando con ello la actualización eficaz de la misma, a través de diversas iniciativas las cuales han sido promovidas por el Ejecutivo del Estado, ante este Honorable Congreso Local, impulsando con ello el fortalecimiento del Municipio.

En este sentido, y considerando la reforma a la que fue objeto la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante Decreto número 008, publicado en el Periódico Oficial número 337 2ª sección, de fecha 23 de noviembre de 2011, en el cual se crean los Municipios de Mezcalapa, el Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, se realizan las adecuaciones pertinentes en la Ley Orgánica Municipal, con el objetivo de incluir a los nuevos municipios en el texto de esta Ley, permitiendo con ello, hacer congruente el contenido de este ordenamiento con las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Así mismo, se torna necesario el desarrollo de los municipios en base a la atención oportuna de objetivos comunes los cuales otorguen beneficios a la sociedad chiapaneca, por lo que se considera adecuado atender rubros tan importantes como lo es el problema de los residuos sólidos, los cuales son peligrosos y siguen siendo un pendiente en el que el avance regulatorio debe ser acompañado de forma equilibrada con el avance en las acciones necesarias para atenderlo.

El adecuado manejo de los residuos sólidos requiere de infraestructura y tecnologías especializadas que aseguren la integridad de los ecosistemas y sobretodo la salud de la población. Por ello se promueve su manejo integral prestando mayor atención a éste rubro a través de acciones e instrumentos de política regulatoria que promuevan la búsqueda de soluciones integrales en coordinación con los municipios, logrando el control adecuado de los mismos, e impidiendo otros impactos negativos ambientales.

Es por ello que con el presente Decreto se establece a los Ayuntamientos la responsabilidad de destinar espacios físicos para la gestión y el manejo final de residuos sólidos, los cuales comprendan un almacenamiento sanitario y ambientalmente adecuado, logrando la disminución de la contaminación generada por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conservando los ecosistemas mediante la prevención de riesgos ambientales, todo ello en beneficio de la sociedad chiapaneca.

Ahora bien, a efecto de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se contará con la coadyuvancia del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien se encargará de vigilar que los objetivos sean cumplidos a cabalidad en términos de lo establecido en el Título Décimo Primero "De la Erradicación de la Pobreza Extrema" de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma; los artículos 12; y 21; se adicionan; los párrafos cuarto y quinto al artículo 106, todos ellos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Estado de Chiapas para su organización política y administrativa, estará constituido por municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Particular del Estado, siendo los siguientes: 1. Acacoyagua; 2. Acala; 3. Acapetahua; 4. Aldama; 5. Altamirano; 6. Amatán; 7. Amatenango de la Frontera; 8. Amatenango del Valle; 9. Ángel Albino Corzo; 10. Arriaga; 11. Bejucal de Ocampo; 12. Belisario Domínguez; 13. Bella Vista; 14. Benemérito de las Américas; 15. Berriozábal; 16. Bochil; 17. Cacaohatán; 18. Catazajá; 19. Chalchihuitán; 20. Chamula; 21. Chanal; 22. Chapultenango; 23. Chenalhó; 24. Chiapa de Corzo; 25. Chiapilla; 26. Chicoasén; 27. Chicomuselo; 28. Chilón; 29. Cintalapa; 30. Coapilla; 31. Comitán de Domínguez; 32. Copainalá; 33. El Bosque; 34. El Parral; 35. El Porvenir; 36. Emiliano Zapata; 37. Escuintla; 38. Francisco León; 39. Frontera Comalapa; 40. Frontera Hidalgo; 41. Huehuetán; 42. Huitiupán; 43. Huixtán; 44. Huixtla; 45. Ixhuatán; 46. Ixtacomitán; 47. Ixtapa; 48. Ixtapangajoya; 49. Jiquipilas; 50. Jitotol; 51. Juárez; 52. La Concordia; 53. La Grandeza; 54. La Independencia; 55. La Libertad; 56. La Trinitaria; 57. Larráinzar; 58. Las Margaritas; 59. Las Rosas; 60. Mapastepec; 61. Maravilla Tenejapa; 62. Marqués de Comillas; 63. Mazapa de Madero; 64. Mazatán; 65. Metapa; 66. Mezcalapa; 67. Mitontic; 68. Montecristo de Guerrero; 69. Motozintla; 70. Nicolás Ruiz; 71. Ocosingo; 72. Ocotepec; 73. Ocozacoautla de Espinosa; 74. Ostucán; 75. Osumacinta; 76. Oxchuc; 77. Palenque; 78. Pantelhó; 79. Pantepec; 80. Pichucalco; 81. Pijijiapan; 82. Pueblo Nuevo Solistahuacán; 83. Rayón; 84. Reforma; 85. Sabanilla; 86. Salto de Agua; 87. San Andrés Duraznal; 88. San Cristóbal de Las Casas; 89. San Fernando; 90. San Juan Cancuc; 91. San Lucas; 92. Santiago El Pinar; 93. Siltepec; 94. Simojovel; 95. Sitalá; 96. Socoltenango; 97. Solosuchiapa; 98. Soyaló; 99. Suchiapa; 100. Suchiate; 101. Sunuapa; 102. Tapachula; 103. Tapalapa; 104. Tapilula; 105. Tecpatán; 106. Tenejapa; 107. Teopisca; 108. Tila; 109. Tonalá; 110. Totolapa; 111. Tumbalá; 112. Tuxtla Chico; 113. Tuxtla Gutiérrez; 114. Tuzantán; 115. Tzimol; 116. Unión Juárez; 117. Venustiano Carranza; 118. Villa Comaltitlán; 119. Villa Corzo; 120. Villaflores; 121. Yajalón; y 122. Zinacantán.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.
- II. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

- I. En los municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.
- II. En los municipios con población de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más.
- III. En los municipios con población de más de cien mil habitantes, con seis Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

Artículo 106.- Las obras públicas...**I. A la II. ...**

Son obras públicas por administración ...

Son obras públicas por contrato ...

Los Ayuntamientos del Estado, deberán prever y destinar espacios físicos para la gestión y el manejo final de residuos sólidos, los cuales comprenderán un almacenamiento sanitario ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud; debiendo asimismo prever dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para tal efecto.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Chiapas, dará seguimiento y vigilancia para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede, excepto cuando la legislación federal correspondiente establezca disposición en contrario.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los municipios en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 106 del presente ordenamiento, deberán realizar las acciones necesarias para lograr la implementación de los espacios físicos en los cuales se conservarán los residuos sólidos.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 330

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 330

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Acorde a las políticas de la actual administración, en el sentido de mantener en constante revisión y actualización el marco jurídico que regula la integración y el funcionamiento del Gobierno del Estado y de promover a través del mismo facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales locales, se ha propuesto al Congreso del Estado diversas reformas a las leyes ya existentes, y en su caso, se han iniciado nuevos ordenamientos que en su oportunidad ha aprobado el Poder Legislativo local.

Ahora bien, en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Gobernador electo debe tomar posesión e iniciar el ejercicio de sus funciones el ocho de diciembre del mismo año de su elección, debiendo previamente rendir su toma de protesta ante los integrantes del Congreso del Estado.

En ese sentido, se cuenta con un instrumento reglamentario del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a efecto de establecer las bases y el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo dicha toma de protesta.

En consecuencia, la presente ley tiene como propósito establecer las bases y procedimiento, para el desarrollo de la toma de propuesta del Gobernador del Estado Electo, procurando con ello facilitar el seguimiento de dicho acto protocolario a desarrollarse en el Recinto Oficial del Congreso del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley Reglamentaria del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que fija las bases para la toma de protesta del Gobernador Electo

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer el protocolo para el cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y la toma de protesta del Gobernador Electo del Estado de Chiapas, su aplicación es de observancia obligatoria para este y los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 2°.- Al candidato electo que reciba la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ratificado por los Tribunales Electorales competentes, se considera Gobernador Electo.

Artículo 3°.- El Gobernador comenzará a ejercer su encargo el 8 de diciembre del año de la elección y durará en él seis años.

Artículo 4°.- El Congreso del Estado recibirá la protesta al Gobernador Electo, a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en Sesión Solemne y bajo el protocolo que establece esta Ley.

Artículo 5°.- En la sesión solemne, y para efectos de tomar la protesta al Gobernador Electo, se integrarán tres comisiones conformadas por tres diputados cada una, nombrados por el Presidente de la Mesa Directiva.

La primera comisión será la encargada de recibir al Gobernador saliente, la segunda comisión recibirá al Gobernador Electo, y la tercera comisión recibirá al Presidente de la República o a su representante y lo conducirá hasta la mesa del presídium.

Artículo 6°.- A la entrada y salida del Gobernador saliente, del Gobernador Electo y del Presidente de la República o su representante, a la sala de sesiones del Congreso del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes y los miembros del Congreso, quienes serán recibidos por el Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 7°.- Previo a la toma de protesta del Gobernador Electo, el Gobernador saliente hará entrega de un bastón de mando que representará a los pueblos y culturas indígenas del Estado.

Una vez concluido este acto el Gobernador electo en uso de la palabra procede a la toma de protesta en los términos del artículo siguiente.

Artículo 8°.- El Gobernador Electo, al tomar posesión del cargo rendirá ante el Congreso del Estado la siguiente protesta: **“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.**

Artículo 9°.- Concluida la toma de protesta de Gobernador del Estado, y recepcionada por los integrantes del Congreso del Estado, desde la tribuna del mismo, procederá a emitir un mensaje a los chiapanecos.

Artículo 10.- Concluido el mensaje del Gobernador del Estado, se otorgará el uso de la voz al Presidente de la República o su representante para que dirija su mensaje al pueblo de Chiapas; y en seguida el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local solicitará a las Comisiones Protocolarias, para que acompañen a la salida del recinto oficial al Gobernador Saliente, al Gobernador Entrante y al Presidente de la República o su representante.

Artículo 11.- Una vez que las comisiones cumplan con su encomienda, el Presidente del Congreso del Estado dará por concluida la Sesión.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entregará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 331

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 331

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

La familia, como núcleo de la sociedad, es el principal elemento humano y social en el proceso del desarrollo integral del país, por lo que constituye el eje prioritario de protección y tutela del Estado. Por ello, se plantean acciones que ayuden a consolidar los procesos de formación y de realización que se verifican en su interior.

En ese sentido, es menester que la legislación vigente se encuentre en constante actualización, y que se realicen las modificaciones pertinentes que permitan proteger a los grupos más vulnerables, así como fortalecer las instituciones públicas que propicien el desarrollo humano y del núcleo familiar en el Estado.

Asimismo, considerando que el delito de obligaciones de asistencia familiar se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado, y en concordancia con las disposiciones civiles en la materia, el presente decreto tiene como finalidad que quienes cometan dicho delito, sean inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas como parte de su sanción.

En ese tenor, y de la revisión del marco jurídico vigente en la Entidad, se adiciona el artículo 197 Bis del Código Penal para el Estado, a fin de adecuar las disposiciones jurídicas en términos de lo señalado en el párrafo que antecede.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se adiciona el artículo 197 Bis al
Código Penal para el Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 197 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 197 Bis.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 191 y 193, el Juez deberá de ordenar el registro del Deudor Alimentario Moroso, en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.-
D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado. Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 332

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 332

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, en materia de seguridad y justicia penal, se tiene repercusiones importantes en el texto de su propio artículo 16 el cual trata temas esenciales dentro del conjunto de los derechos fundamentales de toda persona. La reforma al artículo 16 Constitucional modifica el contenido de temas como la orden de cateo entre otros.

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual se encuentra garantizado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el párrafo primero el derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su domicilio; sin embargo, en su párrafo octavo, se establece que la autoridad puede introducirse en el domicilio de los gobernados bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido siempre y cuando exista el principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado; así, tratándose de la orden de cateo, ésta debe limitarse a un propósito determinado, la búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito.

Estas reformas plantean la necesidad de modificaciones y adecuaciones en nuestros ordenamientos jurídicos que norman la vida del pueblo chiapaneco. Es por ello, que se adecua en forma integral nuestro sistema de justicia penal, en especial nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, homologando los requisitos de la solicitud y orden de cateo previstos en la Carta Magna, para revestir de facultades a la autoridad para que designe a los servidores públicos que participarán en el desahogo de la medida, con el fin de que otros servidores públicos que estén presentes en el desarrollo de la diligencia puedan fungir como testigos, aun cuando formen parte de la institución que practica el cateo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 154 y 155, se adiciona el artículo 162 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 154.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, y desde el inicio de ésta, el Ministerio Público designará a los servidores que le auxiliarán en su práctica, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Quando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo 155.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 162 Bis.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 159.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 277 a 289 de este Código.

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil Doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 333

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 333

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Es una obligación Constitucional por parte del Estado el garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de éstos ante la ley, creando para ello políticas públicas tendientes a procurar su salvaguarda y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Por su importancia y trascendencia, el derecho a los alimentos se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Chiapas Siglo XXI, en donde se precisa que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución General de la República y en esta Constitución en particular, se hagan plenamente efectivos.

El actual gobierno ha procurado proteger a los grupos más vulnerables de la Entidad, en especial a los menores, mujeres y adultos mayores, creando para ello políticas públicas tendientes a procurar su salvaguarda y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Durante la última década varios países, especialmente los sudamericanos, han implementado la creación de un Registro de Deudores Alimentarios. En nuestro país, el Gobierno del Distrito Federal se sumó a esta tendencia que procura un mecanismo para garantizar el cumplimiento de los deberes alimentarios.

Siguiendo los principios consagrados en la Constitución Local, se crea un mecanismo regulador de los deudores alimentarios, mediante el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, el cual tiene como objeto el garantizar el cumplimiento de los deberes alimentarios con oportunidad, eficiencia y eficacia en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad y el cumplimiento de las obligaciones solidarias de los tutores o responsables.

Con esta figura se asegura el correcto cumplimiento a un nivel de vida adecuada, así como la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica de aquellas personas con el derecho de recibir alimentos, y se evita la dilación en el cumplimiento de los deberes alimentarios y garantizar la aplicación de la ley con base en el respeto de los derechos fundamentales que los grupos más vulnerables de la Entidad tienen, al dotarle a las autoridades de elementos suficientes para garantizar la adecuada impartición de justicia a favor de los más desfavorecidos.

Se establece un sistema dinámico y eficiente para que las personas obligadas al pago de una pensión alimenticia ordenadas por los Tribunales o establecidas mediante Convenio Judicial como deudores alimentarios, formen parte de un sistema nominal que habrá de monitorearse de tal manera que permita evaluar su consistencia, oportunidad y apego en el cumplimiento de esa obligación alimentaria haciéndola extensiva a quien funja como tutor, quien deberá demostrar que efectivamente esos recursos se están destinando en beneficio de los acreedores alimentarios a quienes representa.

Este Registro tendrá la obligación inmediata de colocar a un deudor alimentario como moroso y de esta manera prevenir oportunamente que se vulneren los derechos de los acreedores alimentarios. En el caso específico de los menores y adultos mayores, de oficio el Juez dará vista al Fiscal del Ministerio Público adscrito para que proceda conforme a sus atribuciones.

El Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas y se inscribirán como morosos, a las personas que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, ordenadas por mandato judicial o establecido en Convenios Judiciales, por más de treinta días continuos. En este caso la autoridad ordenará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que lleve a cabo la anotación del adeudo, a efecto de garantizar la prelación del crédito.

Por su parte, el acreedor alimentario deberá demostrar de manera anual, el buen uso de la pensión alimenticia ordenada.

A través de este Registro, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios, al implementar un mecanismo de impartición de justicia que respete y coadyuve a su efectivo cumplimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan el párrafo segundo del artículo 318; así como los artículos bis, ter, quáter, quinter, sextus y séptimus del 318; y la fracción IV del artículo 2983, todos ellos del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 318.- Cuando el deudor...

Es considerado para efectos de la ley como Deudor Alimentario Moroso, la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un Mandato Judicial o establecida mediante Convenio Judicial, dejare de suministrarlos por más de treinta días continuos. En este caso el Juez ordenará el ingreso de sus datos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.

Artículo 318 Bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, se inscriben a las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por Mandato Judicial o establecida mediante Convenio Judicial, pudiendo estar inscrito como Deudor Alimentario Voluntario, Deudor Alimentario sin Adeudo de sus Pagos o Deudor Alimentario Moroso.

Artículo 318 Ter.- La autoridad ordenará la inscripción mediante la existencia de cédula de registro, misma que contendrá:

- I.- Nombre y apellidos del deudor alimentario.
- II.- Nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios.
- III.- CURP del deudor alimentario.
- IV.- Autoridad que ordena el registro.
- V.- Número de expediente.
- VI.- Monto de la pensión alimenticia decretada.
- VII.- Fecha de consignación de la pensión alimenticia.

VIII.- Relación de bienes propiedad del deudor alimentario.

IX.- Domicilio del deudor alimentario.

X.- Domicilio del acreedor o acreedores alimentarios.

Artículo 318 Quáter.- La Constancia de Deudor Alimentario Moroso contendrá la siguiente información:

I.- Nombre y apellidos del deudor alimentario moroso.

II.- Número, nombre y apellidos del acreedor o acreedores alimentarios.

III.- CURP del deudor alimentario moroso.

IV.- Juzgado que ordena la inscripción.

V.- Número de expediente.

VI.- Monto de la pensión alimenticia decretada.

VII.- Monto de las cantidades no suministradas.

En caso de tener cubierta la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia, se expedirá una Constancia de Registro de Deudor Alimentario que acredite su puntualidad.

La Constancia de Deudor Alimentario sin adeudo o de Deudor Alimentario Moroso, será emitida a petición de parte interesada, dentro de las setenta y dos horas seguidas a su solicitud.

Artículo 318 Quinter.- La inscripción de los Deudores Morosos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, tendrá los efectos siguientes:

I.- Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

II.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la cantidad adeudada.

III.- Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 318 Sextus.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de parte interesada, la cancelación del registro como Deudor Alimentario Moroso, la cual se tramitará de manera incidental.

Artículo 318 Séptimus.- La persona que tenga a su cargo a los acreedores alimentarios, deberá rendir por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, informe ante el Juez de conocimiento, en el que expondrá de manera clara y precisa el destino en que se ocupe la pensión alimenticia, con el objeto de conocer e informar en tiempo y forma su correcta administración,

garantizando con ello los derechos de los acreedores alimentarios. El Juez deberá remitir dicho informe al Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.

Artículo 2983.- Solo se...

I.- A la III.-...

IV.- La Constancia de Registro de Deudor Alimentario Moroso.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 334

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 334

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El marco jurídico del Estado es el garante de la seguridad social entre los diferentes actores que son parte integral del mismo; en tal virtud, el actual Gobierno realiza una constante revisión del compendio jurídico de actuación de la propia Entidad, a efecto de realizar las reformas que a cada tiempo corresponde, mismas que están consideradas en nuestra Constitución Política del Estado de Chiapas Siglo XXI.

Para el adecuado desarrollo humano entre otras, ha existido dentro de nuestra normativa la institución jurídica de alimentos, teniendo por objetivo el garantizar el cumplimiento de los deberes alimentarios con oportunidad, eficiencia y eficacia en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

De esta manera, para hacer más efectivo su cumplimiento, se establecen los procedimientos jurídicos que resulta acordes a la exigencia social y sobre todo que permitan el adecuado cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de quienes se consideran deudores alimentarios según la ley.

Así pues, se modifican los artículos 984 y 992 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, a fin de adecuar las disposiciones jurídicas en términos de lo señalado en los párrafos que anteceden.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del artículo 984, y las fracciones II y III, párrafo cuarto del artículo 992; se adicionan el párrafo décimo al artículo 984; y la fracción IV, los párrafos quinto y sexto al artículo 992, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 984.- En los asuntos...

I.-...

II.- Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, sobre los bienes inscritos a nombre del deudor alimentario y en su caso de los datos registrales de los mismos.

III.- A la VI.-...

Las autoridades a...

Las autoridades a...

La autoridad a ...

La autoridad a ...

Cuando el Juzgador ...

Presentada la demanda ...

Con los documentos...

Al ordenar el ...

El Juez deberá ordenar la inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.

Artículo 992.- La sentencia en que...

En la sentencia...

Notificada la sentencia...

I...

- II. En su caso, se procederá a embargar bienes bastantes para cubrir el importe de dicha pensión, pudiendo ampliarse el mismo y procederse a la venta para cubrir el pago de la pensión fijada en la sentencia;
- III. La venta de los bienes secuestrados se tramitará por cuerda separada en la forma y con los trámites prevenidos para los remates;
- IV. Enviará al Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, el monto de la pensión decretada en la sentencia.

Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias, ordenada por resolución judicial o establecida en Convenio Judicial, por más de treinta días continuos, el Juez de conocimiento ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas.

Además, tratándose de asuntos de menores y personas de la tercera edad, se dará de oficio vista al Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa correspondiente y a petición de parte en los demás supuestos.

El Procedimiento Especial de Alimentos no admite Recusación.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 335

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 335

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley General de Educación el cual establece que, todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Entre otras atribuciones le corresponde al Ejecutivo del Estado la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de promover la creación y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, buscando su consolidación, en respuesta a las prioridades y necesidades que existen en diversas regiones del Estado de Chiapas.

La Ley General de Educación dispone que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. El mismo ordenamiento reconoce que el educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, por lo que deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

A su vez, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior prevé que la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal responda a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en la materia.

La Alianza por la Calidad de la Educación prevé como uno de los objetivos de su Eje 2 denominado "Profesionalización de los maestros y de las autoridades educativas", la creación de cinco centros regionales de excelencia académica.

En este contexto, la creación de un Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, resulta estratégica para garantizar la calidad de programas educativos cercanos a los maestros y las necesidades de los sistemas educativos nacional y estatales, así como generar prioritariamente dentro de su región de influencia, conocimientos y modelos de intervención e innovación en la formación de docente para propiciar una dinámica que redunde en beneficio de los sujetos de la educación.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa"

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
De su Creación, Personalidad Jurídica y Domicilio**

Artículo 1º.- Se crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y académica; mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable le señalen.

El Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, tendrá su domicilio en el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Artículo 2°.- El Centro Regional observará los planes y programas de estudio para la formación de maestros de educación básica, aplicables en toda la República Mexicana, que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, así como las atribuciones que ésta ejerza para garantizar el carácter nacional de la educación normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, de conformidad con las fracciones I y XIV del artículo 12 de la Ley General de Educación.

En el caso de los programas de posgrado, se considerará lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Educación.

Para el mejor cumplimiento de su objeto y el fortalecimiento de su vocación regional, el Centro Regional podrá celebrar convenios con los gobiernos de las siguientes entidades federativas que conforman la Región Sureste: Campeche, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Artículo 3°.- Para efectos del presente decreto se entenderá por:

- I. **Gobierno del Estado:** Al Gobierno del Estado de Chiapas.
- II. **SEP:** A la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.
- III. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.
- IV. **Centro Regional;** Al Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.
- V. **Junta:** A la Junta Directiva del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 4°.- El Centro Regional tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior, en todos sus niveles y modalidades, para la formación de docentes de educación básica y normal, bajo criterios de excelencia académica, innovación, pertinencia y relevancia social.
- II. Coadyuvar en la formación, actualización, capacitación y superación profesional de docentes altamente calificados en el campo de la educación.
- III. Realizar estudios e investigaciones en campos científicos relacionados con la educación, que contribuyan a elevar la calidad del sistema educativo nacional.

- IV. Desarrollar proyectos colaborativos con instituciones educativas del Estado y de la región a la que pertenece.
- V. Difundir y socializar el conocimiento que genere en cumplimiento de sus objetivos.
- VI. Desarrollar funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo educativo y social de la región.
- VII. Desarrollar todas aquellas acciones que le permitan consolidar su modelo educativo, partiendo de las características propias de la región Sur Sureste.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Regional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impartir estudios de licenciatura y posgrado, en todas sus modalidades, para la formación y especialización de docentes de educación básica y normal, los cuales podrán estar dirigidos a disciplinas específicas del conocimiento.
- II. Proponer a la SEP, adecuaciones e innovaciones a los planes y programas de estudio, de conformidad con la Ley General de Educación, con la finalidad de lograr flexibilidad, pertinencia y calidad, para el cumplimiento de su objeto.
- III. Ofrecer formación y educación continua a través de programas de desarrollo profesional y extensión para los docentes y otros actores interesados en los procesos de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con las necesidades y recursos educativos de la entidad y de su región.
- IV. Diseñar y producir materiales didácticos y de apoyo necesarios para la adecuada realización del modelo educativo.
- V. Expedir certificados, títulos y grados académicos, y otorgar constancias y diplomas a quienes hayan concluido estudios conforme a los planes y programas de estudios, autorizados por la SEP.
- VI. Realizar y promover estudios científicos e investigaciones de carácter educativo y pedagógico, así como para la mejora de la gestión escolar, impulsando la creación de comunidades de investigación.
- VII. Difundir y publicar en y por los medios que resulten necesarios y convenientes, los resultados de los estudios e investigaciones que lleve a cabo en cumplimiento de su objeto.
- VIII. Emitir el reglamento que establezca los mecanismos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico.
- IX. Emitir la normativa que regule los mecanismos de ingreso y permanencia del personal directivo y de apoyo.

- X. Formular e implementar modelos de intervención e innovación en la formación docente fundados en la producción científica, para su aplicación a nivel local y regional.
- XI. Vincular la investigación educativa con los procesos formativos de los docentes.
- XII. Promover una adecuada articulación entre los niveles educativos del tipo superior y la formación continua de los docentes de educación básica, con las tareas de investigación a su cargo.
- XIII. Implementar programas de intercambio, movilidad académica e internacionalización para elevar la calidad, pertinencia y competitividad de sus programas académicos, docentes, investigadores y alumnos.
- XIV. Promover programas de capacitación y actualización de su personal académico, a fin de asegurar su competencia para cumplir con las funciones docentes, de investigación, tutoría, asesoría y vinculación.
- XV. Promover y gestionar estancias, prácticas y residencias en instituciones de educación superior del país y del extranjero, para fortalecer la formación y actualización de alumnos, docentes e investigadores.
- XVI. Diseñar sistemas de asesoría y tutoría presencial y a distancia, para brindar acompañamiento y verificar la trayectoria académica de sus alumnos.
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos con otras universidades, centros de investigación, instituciones formadoras de docentes, centros escolares y demás instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales y extranjeras, para la mejor prestación de los servicios a su cargo.
- XVIII. Adquirir, administrar, desarrollar y utilizar las tecnologías y medios de comunicación e información necesarios para el cumplimiento de su objeto.
- XIX. Prestar a terceros, servicios acordes con su objeto; y,
- XX. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Título Segundo Del Patrimonio

Capítulo Único De la Integración del Patrimonio

Artículo 6°.- Para su funcionamiento, el Centro Regional contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal, de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 7°.- El Centro Regional contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los ingresos que en su caso obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto.
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto.
- III. Los legados, herencias y donaciones, otorgadas a su favor.
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 8°.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Centro Regional serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio del Centro Regional, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

El Centro Regional destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Título Tercero **De los Órganos y Autoridades del Centro Regional**

Capítulo I **De su Integración**

Artículo 9°.- Para la administración y ejercicio de sus atribuciones, el Centro Regional, contará con los siguientes órganos y autoridades:

I. De Gobierno:

- a) Una Junta Directiva:

II. De Administración:

- a) Un Rector.
- b) Un Consejo Académico.
- c) Los jefes de divisiones y coordinadores de programas.

III. De Asesoría:

- a) Un Consejo Asesor.

Capítulo II De la Junta Directiva

Artículo 10.- La Junta será el órgano supremo del Centro Regional, se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior; será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del Centro Regional, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros y de manera general, el desarrollo de sus actividades, misma que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Tres representantes del Ejecutivo del Estado designados por el Gobernador del Estado, uno de los cuales la presidirá.
- II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Titular de la SEP.
- III. Un representante del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, designado por el Presidente Municipal del lugar donde se ubicará el Centro Regional.
- IV. Un representante del Consejo Académico, designado por el Rector.
- V. Dos académicos de reconocido prestigio del Estado o de la región, designados por el Secretario de Educación.
- VI. Un representante de cada una de las entidades federativas pertenecientes, que hayan suscrito el convenio a que alude el último párrafo del Artículo 2° del presente Decreto.

En dicho Órgano de Gobierno podrán participar, previo acuerdo de sus integrantes, expertos, especialistas y representantes de otras instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones representativas de los trabajadores y demás organizaciones de los sectores público, social y privado, cuyas actividades guarden relación con el objeto del Centro Regional, cuando el asunto lo amerite, los cuales constituirán una minoría significativa en el seno del mismo, con derecho a voz, pero no a voto en la toma de decisiones.

En las sesiones de la Junta podrá participar el Rector, con derecho a voz pero sin voto.

La Junta contará además con la participación de:

- a) Un Secretario Técnico que será designado por la Junta, a propuesta de su Presidente, quien participará con voz pero sin voto y no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar; y,
- b) Un Comisario que será el representante de la Secretaría de la Función Pública, quien participará también con voz pero sin voto y tampoco se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar.

Artículo 11.- La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la buena marcha del Centro Regional en todos los ámbitos de su competencia y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento.
- II. Analizar y aprobar el presupuesto de cada ejercicio fiscal del Centro Regional, a propuesta de la Rectoría.
- III. Autorizar la estructura organizacional del Centro Regional, así como sus cambios, conforme a lo que determinen las autoridades hacendarias competentes y la SEP.
- IV. Aprobar las cuentas anuales del Centro Regional.
- V. Aprobar los estados financieros dictaminados.
- VI. Aprobar los planes estratégicos del Centro Regional.
- VII. Aprobar las disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Centro Regional.
- VIII. Aprobar su estructura académica.
- IX. Resolver los conflictos que llegarán a surgir en el interior del Centro Regional.
- X. Expedir el Reglamento Interior del Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa.
- XI. Las demás que se establezcan en el presente Decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la SEP, que no correspondan a otros órganos.

Artículo 12.- Para ser miembro de la Junta, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación.
- III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia académica; y,
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Artículo 13.- Los cargos dentro de la Junta serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

Artículo 14.- Los miembros de la Junta referidos en las fracciones I, IV y V del artículo 10 del presente Decreto, durarán cuatro años en el cargo, y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

Artículo 15.- Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta, será el Gobernador del Estado o el titular de la SEP, según corresponda, quien nombrará al sustituto de los miembros señalados en las fracciones I y II del artículo 10 del presente Decreto y en los demás casos quien cuente con dicha facultad.

Artículo 16.- La Junta celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes.

Artículo 17.- La Junta sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Capítulo III Del Rector

Artículo 18.- El Rector será la máxima autoridad académica y administrativa del Centro Regional, y fungirá como su representante legal.

El primer Rector será designado por el Gobernador del Estado, previo acuerdo con la SEP. Los subsecuentes rectores serán nombrados por el Titular del Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones aplicables en el Estado de Chiapas.

Los rectores durarán cuatro años en su cargo, podrán ser ratificados en una sola ocasión para un periodo igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

Artículo 19.- Para ser Rector del Centro Regional se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener más de veinticinco años de edad, al día de su designación.
- III. Poseer, al menos, el grado de maestro, en alguna de las áreas del conocimiento que se relacionen con el objeto del Centro Regional.
- IV. Haber desempeñado cargos que requieran experiencia directiva y administrativa.
- V. No ser ministro de algún culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político o sindicato.
- VI. No ser miembro de la Junta.
- VII. Gozar de reconocido prestigio académico y profesional; y,
- VIII. No desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular durante su gestión como Rector.

Artículo 20.- El Rector tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Centro Regional, con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente, para gestionar actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta.
- II. Conducir el funcionamiento del Centro Regional, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos.
- III. Conducir el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento del Centro Regional.
- IV. Proponer a la Junta las políticas generales de la institución y en su caso, aplicables.
- V. Conocer de las infracciones que se contemplan en las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes.
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta.
- VII. Nombrar y remover al personal del Centro Regional, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.
- VIII. Celebrar, convenios, contratos y acuerdos con personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado y social, nacionales o extranjeros, dando cuenta a Junta.
- IX. Presentar a la Junta para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos.
- X. Presentar anualmente a la Junta, el programa de actividades del Centro Regional.
- XI. Proponer a la Junta los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro Regional.
- XII. Presentar a la Junta, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios.
- XIII. Administrar, supervisar y vigilar la organización del Centro Regional.
- XIV. Informar de manera cuatrimestral a la Junta sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el Centro Regional.
- XV. Concurrir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

XVI. Rendir a la Junta y un informe anual de actividades del Centro regional; así como implementar las acciones tendentes a la rendición de cuentas.

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y la Junta.

Capítulo IV Del Consejo Académico

Artículo 21.- El Consejo Académico será el encargado de fijar las normas que regularán las actividades académicas e institucionales, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad.
- II. El Secretario Académico, quien fungirá como secretario del Consejo.
- III. El Secretario Administrativo.
- IV. Los jefes de las divisiones del Centro Regional.
- V. Un representante de los trabajadores académicos por cada una de las divisiones del Centro Regional.

Los integrantes del Consejo Académico serán honoríficos y sus funciones se regirán por el reglamento interior que al efecto apruebe el mismo órgano colegiado.

Artículo 22.- El Centro Regional contará con el número de jefes de divisiones y coordinadores de programas que autorice la Junta.

- A. Los jefes de división serán responsables de dirigir los programas del Centro Regional, agrupados en disciplinas que incluyan la docencia, la investigación y la difusión de la cultura en ellos relacionados. Serán nombrados por el Rector, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Contar con experiencia profesional de al menos 5 años, en actividades afines al objeto del Centro Regional.
 - II. Contar con el grado de doctor en áreas afines al objeto del Centro Regional.
 - III. Gozar de reconocido prestigio académico y profesional.
- B. Los coordinadores de programa serán responsables de dirigir los programas académicos específicos incluidos en los planes y programas de estudio del Centro Regional. Serán designados por el Rector, informando a la Junta Directiva, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Chiapas, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia profesional de al menos 3 años, en actividades afines al objeto del Centro Regional.
- II. Contar, al menos, con el grado de maestro en áreas afines al objeto del Centro Regional.
- III. Gozar de reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 23.- El Centro Regional contará, además, con un Consejo Asesor integrado por:

- I. El Rector, quien lo presidirá.
- II. El Secretario Académico.
- III. Hasta diez representantes de universidades, centros de investigación, instituciones formadoras de docentes, centros escolares y demás instituciones públicas, sociales y privadas de la entidad federativa o de la región, cuyas funciones se relacionen con las áreas de conocimiento del Centro Regional, de los cuales la mayoría procederán de instituciones públicas.

Los cargos de los integrantes del Consejo Asesor serán honoríficos y sus funciones se regirán por el reglamento interno que al efecto apruebe la Junta.

Título Cuarto Del Personal del Centro Regional

Capítulo I Del Personal

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Regional contará con el siguiente personal:

- I. Académico.
- II. Técnico de apoyo.
- III. De servicios administrativos.

Artículo 25.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas, docencia, investigación, extensión y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se emitan y de los planes y programas de estudio determinados por la SEP.

Artículo 26.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

Artículo 27.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

Artículo 28.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán en función de lo que al respecto determinen las autoridades hacendarias competentes y la SEP, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo II De las Relaciones Laborales y Régimen Fiscal

Artículo 29.- Las relaciones de trabajo del personal académico, técnico de apoyo y el de servicios administrativos con el Centro Regional se regularán por lo establecido en el Apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria. Asimismo, la seguridad social se otorgará en los términos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el presente Decreto, así como por los acuerdos que en esta materia emita la Junta.

Artículo 30.- El Centro Regional, queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretario de Educación convocará a la primera sesión plenaria de integración de la Junta. En esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento del Centro Regional, asimismo, será nombrado el Rector fundador del mismo, de común acuerdo por el Gobernador del Estado y el titular de la SEP.

Artículo Tercero.- Instalada la Junta, se procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados y los de apoyos previstos en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Rector, en un término no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterá a consideración de la Junta Directiva para su aprobación el Reglamento Interior del Centro Regional.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.-
D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 336

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 336

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que mediante Decreto No. 151 publicado en el Periódico Oficial número 258 de fecha 30 de junio de 1993, el H. Congreso del Estado autorizó al Titular del Poder Ejecutivo, constituir un Fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos"; formalizándose el respectivo Contrato de Fideicomiso Irrevocable con la Institución Fiduciaria Nacional Financiera S.N.C., con fecha 12 de enero de 1993, cuyo objeto primordial fue la de promover, apoyar y fomentar el desarrollo de la microempresa de los jóvenes chiapanecos que no cuenten con los elementos tanto económicos como técnicos para su desarrollo.

Asimismo, en el Contrato de Fideicomiso se establecieron, entre sus fines principales, el de fomentar el desarrollo de la microempresa de los jóvenes chiapanecos, mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales, así como promover, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, que fortalezcan la planta productiva y generen empleo, de conformidad con lo previsto en el Decreto de Creación, el propio Contrato y demás normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo Segundo transitorio del Decreto por el que se autoriza la constitución de un Fideicomiso Público de Inversión, Administración y Garantía para la Atención Integral de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas en el Estado de Chiapas, al que se denominará "Fondo de Fomento Económico Chiapas Solidario", dado a conocer en la publicación No. 534-A-2007, inserta en el Periódico Oficial No. 048 de fecha 26 de septiembre de 2007 y al artículo Segundo transitorio del Decreto que lo modifica, inserto en la publicación No. 605-A-2007-B, publicado en el Periódico Oficial No. 60 de fecha 14 de noviembre de 2007, así como en lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que autoriza la constitución del Fideicomiso Liquidador de Activos Financieros y de Financiamientos a Sectores Estratégicos "FLAFFISE", dado a conocer en la publicación No. 847-A-2008-A, publicado en el Periódico Oficial No. 104, Segunda Sección, de fecha 16 de julio de 2008; quedando en la Secretaría de Hacienda, por disposición expresa, la

responsabilidad de instrumentar, ejecutar y operar el Fideicomiso liquidador, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 407 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y 392, fracción I y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera pertinente proceder a la extinción de dicho Fideicomiso.

En razón de lo antes expuesto, se sometió a consideración de esta soberanía, la autorización al Ejecutivo Estatal, para proceder a la extinción del Fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos" por conducto de la Secretaría de Hacienda, facultando a dicha dependencia para que instrumente las acciones necesarias para tales efectos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se autoriza la extinción del fideicomiso denominado
"Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos"**

Artículo Único.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía en coordinación con la Secretaría de Hacienda, realizar las acciones y actos conducentes para la extinción del Fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos".

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto No. 151 publicado en el Periódico Oficial No. 258 de fecha 30 de junio de 1993.

Artículo Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 394, fracción II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se instruye a la Secretaría de Economía en coordinación con la Secretaría de Hacienda, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y con la coadyuvancia del Comité Técnico respectivo, realicen las acciones y trabajos necesarios para proceder a la extinción del Fideicomiso denominado Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos, a fin de que una vez concluido el referido proceso, se esté en condiciones de formalizar el convenio de extinción con la Institución Fiduciaria.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda, en su carácter de Fideicomitente Único del Gobierno del Estado y con fundamento en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecerá que en el convenio de extinción que al efecto se suscriba con el Fiduciario, se realice la entrega de los remanentes del Fideicomiso, al propio Fideicomitente, incluyendo los rendimientos que a la fecha de la suscripción del citado convenio de extinción se hayan generado.

Artículo Quinto.- En lo que respecta a la cartera vencida del Fideicomiso y para estar acorde a la reorientación del recurso, esta se transfiere al Fideicomiso denominado Fondo de Fomento Económico "Chiapas Solidario", publicado en el Periódico Oficial No. 048, de fecha 26 de septiembre de 2007.

Artículo Sexto.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, vigilará que el proceso de extinción se realice observando las disposiciones legales aplicables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 407 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo.- Los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo de Apoyo a los Jóvenes Empresarios Chiapanecos, deberán expedir, a la brevedad posible, los acuerdos que se requieran para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, así como dar puntual seguimiento a los mismos.

Artículo Octavo.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 337

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 337

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Mediante Decreto No. 233, publicado en el Periódico Oficial número 060, Tomo I, de fecha 10 de noviembre del año 2000, el Honorable Congreso del Estado autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas constituir un Fideicomiso Público de Inversión y Administración al cual se le denominó "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas", con una aportación inicial de \$93'578,204.73 (noventa y tres millones quinientos setenta y ocho mil doscientos cuatro pesos 73/100 M.N.), cuyo objeto primordial, es el de constituir un fondo que permita brindar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sector Policial Operativo, que de conformidad al catálogo de categorías de personal de confianza del Ejecutivo del Estado tengan asignadas categorías operativas.

En cumplimiento al Decreto antes citado, el 24 de noviembre del año 2000, se formalizó con la Institución Fiduciaria BANCRECER, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actualmente BANORTE, S.A., el respectivo Contrato de Fideicomiso, integrándose un Comité Técnico en términos de lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 405 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, considerando que el Comité Técnico del Fideicomiso que nos ocupa lo integran diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y toda vez que ésta ha sido sujeta de diversas reformas a través de las cuales se dispone la creación, desaparición o cambio de denominación de diversas Dependencias, resultó necesario realizar adecuaciones al contenido del Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a constituir un Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas", para efectos de actualizar la integración de su Comité.

En esa tesitura, con el presente decreto se establece una reorganización administrativa que resulte acorde con las disposiciones que marca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas en correlación con los fines del propio Fideicomiso, a efecto de que este sea sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por ser esta la Dependencia que cuenta con atribuciones afines al objeto del propio Fideicomiso y dentro de la cual se encuentran inscritos los elementos que son sujetos del otorgamiento de seguridad social que presta el mismo.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del
Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el
Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado
"Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del
Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas"**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 5° y 7° del Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas".

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, al Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas".

Artículo Tercero.- Se derogan las fracciones IV y VII del artículo 6°, del Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas".

Artículo Cuarto.- En términos de los artículos precedentes se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a constituir el Fideicomiso Público de Inversión y Administración denominado "Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial Operativo al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas", para quedar como sigue:

Artículo Quinto.- Para la ejecución del Fideicomiso materia del presente Decreto, en términos de los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, 402 en correlación con el 405 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se constituye un Comité Técnico integrado de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien lo presidirá.
- II. El Titular del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. Vocales:
 - a) El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - b) El Titular de la Secretaría del Trabajo.
 - c) El Titular del Instituto de Salud.

Para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de su respectiva competencia y atribuciones, deberá intervenir un representante de la Secretaría de la Función Pública y de la Institución Fiduciaria, estos únicamente con derecho a voz.

La participación del Fideicomitente se ajustará conforme a lo establecido en el artículo 405 en correlación con el 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 6°.- El Comité Técnico...

I. A la III.

IV. Se deroga

V. A la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. A la IX.

Artículo 7°.- El cumplimiento de los fines del presente Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del personal que conforma la estructura del propio Fideicomiso. En caso de probada necesidad, el Comité Técnico podrá autorizar la contratación de servicios técnicos y/o profesionales de personal externo, previa validación del Fideicomitente, sujetándose a la legislación aplicable al presente Fideicomiso.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá la obligación de vigilar que el o los contratos de servicios técnicos y/o profesionales, no generen circunstancias que den origen a obligaciones de carácter laboral.

Artículo 11.- La Secretaría de la Función Pública en el ámbito de sus atribuciones, vigilará que el presente Fideicomiso cumpla con los fines para los cuales se constituye, así como fiscalizar que en el ejercicio de los recursos se cumpla con la normatividad aplicable.

Cuando exista controversia sobre la normatividad aplicable al presente Fideicomiso, con fundamento en lo señalado en el Artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda será la única instancia facultada para determinar los criterios a seguir por las áreas responsables del Fideicomiso y sus resoluciones serán inobjetables.

Artículo 12.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en su carácter de Dependencia Coordinadora de Sector, cuidará que en todas las resoluciones que adopte el Comité Técnico se observen las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- La operación y funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones que se establezcan en el Decreto que autoriza la constitución del mismo, en el presente Decreto, en el Contrato y en las Reglas de Operación que para el caso apruebe el Comité Técnico, necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Fideicomiso y demás normatividad Estatal o Federal aplicable.

Artículo 14.- El presente Fideicomiso tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reservándose expresamente el Fideicomitente la facultad de revocarlo, siempre y cuando no existan obligaciones a cargo del patrimonio del Fideicomiso y sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros.

A la extinción del Fideicomiso y previo al cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, el Fiduciario entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubieren.

Artículo 15.- La Secretaría de Hacienda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 398 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrá convenir con la institución fiduciaria la norma o los lineamientos específicos de inversión.

Artículo 16.- El presente Fideicomiso no se considera una Entidad Paraestatal, por lo tanto no se sujeta al procedimiento de constitución que se establece en el artículo 394 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 17.- Para la debida ejecución y cumplimiento del objeto del presente Fideicomiso, el Ejecutivo Estatal podrá realizar las modificaciones y reformas necesarias al presente Decreto.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 338

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 338

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo dispuesto en el Libro Cuarto del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para normar y establecer requisitos cualitativos y cuantitativos que debe reunir la información contable.

Para la gestión, la radicación y el ejercicio de los recursos, los Organismos Públicos deben apegarse a las políticas, normas, lineamientos y procedimientos establecidos en el Sistema Contable Gubernamental y tienen la obligación de proporcionar información para la toma de decisiones, que faciliten el seguimiento, control, evaluación, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos.

Los Organismos Públicos están obligados a rendir cuentas de la administración de los recursos misma que deben realizarla con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2012, se integró, observando las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, mismas que tienen que ser observadas por los Organismos Públicos, para la distribución y aplicación de los recursos públicos.

Por lo anterior se regula la distribución de los recursos públicos, con el fin de dar cumplimiento a las medidas antes citadas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2012

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo, del artículo 3º; se adicionan el párrafo cuarto y quinto, del artículo 8º; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se deroga el párrafo primero del artículo 15; se reforma el artículo 21; del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2012; para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3º.- La Secretaría. . .

La Secretaría registrará los incrementos en el Presupuesto, que provengan de la subfuente de financiamiento “economías de ejercicios anteriores” de cualquier fuente de financiamiento, afectando el registro de la cuenta contable 1125 del Plan de Cuentas, al que hace referencia el Artículo Tercero Transitorio, fracción III de la Ley de Contabilidad, con número de publicación 1432-A-2009, publicada en el Periódico Oficial No. 206 de fecha 23 de diciembre de 2009.

Artículo 8º.- Las erogaciones. . .

Para el Presupuesto. . .

Las erogaciones. . .

Las erogaciones previstas en la clave de dependencia 261 00 del presente artículo, deberán registrarse atendiendo el origen de la fuente de financiamiento, esto es, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), con fundamento en los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo al siguiente desglose:

Decreto 026, 18 de diciembre del 2009		766,422,432.72
Garantía 25%	286,482,447.00	
Complemento de Saneamiento Financiero	479,939,985.72	
Saneamiento Financiero		268,037,375.06
Total Autorizado		1'034,459,807.78

Los recursos del “Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales” aportados con fuente estatal que no hayan sido erogados, podrán formar parte de la disponibilidad del Erario Estatal.

Artículo 14.- Para la realización de proyectos en infraestructura a realizarse en municipios considerados como de alto riesgo por la instancia normativa competente, se deben acatar las disposiciones que emita el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, con el fin de blindar dichos proyectos ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 15.- Se deroga.

Los proyectos...

Artículo 21.- Cuando existan causas que demanden mayores egresos, generadas por situaciones políticas o por una disminución en los ingresos fiscales, que provoquen un desbalance en las finanzas públicas, la Secretaría podrá efectuar las reducciones presupuestales que considere.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 3º, del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2012, la Secretaría de Hacienda podrá registrar incrementos hasta por la cantidad de \$9,700'000,000.00 (Nueve mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.); para tales efectos el importe será el aplicado en la cuenta contable 1125 que hayan sido fondeados con recursos disponibles en la Tesorería Única.

La Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda, llevará cabo la emisión de la documentación correspondiente en cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, debiendo los organismos públicos coadyuvar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.-
D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 339

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 339

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

La presente administración del Ejecutivo Estatal, se encuentra próxima a su conclusión, el cumplimiento de las necesidades de los chiapanecos no pueden posponerse ni planearse en ciclos administrativos siendo menester e imperante cumplimentar y mantener el dinamismo de la administración pública, a fin de atender a la ciudadanía y realizar políticas públicas que incidan en un mejor desarrollo sostenible de la sociedad chiapaneca.

Por ello, es menester que en el proceso de entrega recepción la administración pública entrante, cuente con los recursos que sin significar un gasto suntuoso y dentro de las políticas de racionalidad del gasto público que ha seguido de manera estricta la presente administración, les permita desarrollar las actividades de la entrega recepción en la formación de los equipos de transición y cubrir los gastos administrativos que esto genere.

En tal virtud, se creará un Fideicomiso público, con un patrimonio fideicomisito, de tres millones y medio de pesos, que permita, a la administración pública entrante, garantizar los pagos administrativos que generen en el proceso de entrega recepción, y coadyuvar con ello, en una celeridad en el proceso de entrega recepción a fin de que la transición de administraciones sea eficaz en la atención al pueblo de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso para el
Cierre e Inicio de la Administración Pública Estatal**

Artículo 1°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos del artículo 393 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para que a través de la Secretaría de Hacienda, constituya un fideicomiso público, mismo que tendrá como objeto, entre otros, dotar de recursos al equipo de transición de la administración pública entrante para hacer frente a los gastos administrativos que se

generen en el proceso de la entrega recepción e inicio de la Administración Pública Estatal, denominado "Fideicomiso de Cierre e Inicio de la Administración Pública Estatal", en lo sucesivo "FIDEICIA".

El patrimonio de este fideicomiso se integrará, entre otros, por los recursos que el Estado transfiera en una exhibición.

El Fideicomiso que se autoriza, se considerará una entidad no paraestatal en términos de lo establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por lo que no constituirá una entidad de la administración pública paraestatal.

Artículo 2°.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que con cargo al erario estatal realice una aportación inicial al "FIDEICIA", por un monto de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Artículo 3°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto. Asimismo, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, para determinar los términos y condiciones relacionados, que no estén previstos en la presente autorización, así como para formalizar, suscribir y/o modificar los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para la constitución y operación del "FIDEICIA".

Artículo 4°.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, a realizar las contrataciones y llevar a cabo las erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, operación, y, en general, cualesquiera otros asociados al Fideicomiso.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Inscribese el Fideicomiso de Cierre e Inicio de la Administración Pública Estatal por \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos), en el Registro Estatal de Fideicomisos de la Secretaría de Hacienda.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 340

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 340

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Esta Legislatura Constitucional del Estado, mediante Decreto número 042 publicado en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2011, autorizó al Ejecutivo del Estado de Chiapas la ejecución de un proyecto para el autoabastecimiento de energía eléctrica, por generación eólica, así como extensivo a los municipios que en su caso lleguen a adherirse al Contrato correspondiente; en consecuencia, el Comité de Adjudicaciones de Contratos de BIODIESEL CHIAPAS y siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas y su Reglamento, adjudicó dicho contrato al Productor mediante Decreto número 358 y publicado en el Periódico Oficial número 3218-A-2012-A de fecha 07 de marzo del 2012, en ese sentido, a la fecha, diversos Municipios se han adherido al Contrato conforme a lo expresamente previsto por los artículos 4 y 5 del Decreto mediante aprobaciones escritas de sus correspondientes cabildos.

Asimismo, se autoriza a afectar el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y a los Municipios Adherentes, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga; y a constituir el fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago necesario como mecanismo financiero, que permita generar mayor certeza en cuanto a la fuente de pago al Productor que derive de dicho Contrato, en términos de lo que se establece en el presente decreto.

Ahora bien, uno de los principales propósitos del Estado es impulsar decididamente la participación social en proyectos de infraestructura privada que tengan un impacto positivo y directo en la calidad de los servicios públicos de calidad para elevar las condiciones de vida de los gobernados.

Por ello, el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 246 publicado el 22 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial 042 Segunda Sección, aprobó la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas (la "Ley PPS"), mediante la cual se creó un marco normativo que permite fortalecer el financiamiento para el desarrollo que impulse el crecimiento en el que se cimienta la seguridad económica del Estado.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado, se prevé que la Secretaría de Hacienda, con la previa aprobación de la Legislatura del Estado, podrá afectar el derecho a percibir ingresos derivados de participaciones que en ingresos federales le corresponda, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos de Prestación de Servicios. Asimismo, se prevé que el Ejecutivo del Estado, podrá constituir los mecanismos financieros requeridos en términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, a la Legislatura del Estado le compete en términos de la propia Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, aprobar al Ejecutivo del Estado afectar el derecho a percibir ingresos derivados de participaciones que en ingresos federales le corresponda.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a afectar el porcentaje que corresponda a cada municipio adherido y al Gobierno del Estado del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y los porcentajes de los municipios adherentes que se describen en el Anexo "A", al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga; y a constituir el fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago necesario como mecanismo financiero, que permita generar mayor certeza en cuanto a la fuente de pago al productor que derive de dicho contrato de prestación de servicios, en términos de lo que se establece en el presente decreto.

Artículo 1°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a afectar el porcentaje de cada Municipio Adherido y del Estado de Chiapas, del derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y del porcentaje de los Municipios Adherentes que se describe en el Anexo "A", al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga; y a constituir el fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago necesario como mecanismo financiero que permita generar mayor certeza en cuanto a la fuente de pago al Inversionista Proveedor que derive de dicho Contrato de Prestación de Servicios, en términos de lo que se establece en el presente Decreto.

La vigencia del fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago deberá ser igual o mayor a la exigibilidad de las obligaciones de pago del Estado de Chiapas y Municipios Adherentes, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de

Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga celebrados con base en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y Municipios de Chiapas, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2°.- El proyecto de prestación de servicios que se pretenda desarrollar con base en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y Municipios de Chiapas, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, deberá cuenta con la autorización del Ejecutivo del Estado y de los correspondientes Cabildos del Ayuntamiento de los Municipios Adherentes, según corresponda; y con la aprobación de la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, independientemente de la presente autorización.

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas para que afecte como fuente de pago de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados del porcentaje de participaciones de los Municipios Adheridos y del Gobierno del Estado de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y el porcentaje correspondiente de los Municipios Adherentes, sin perjuicio de afectaciones anteriores y conforme al Anexo "A".

Artículo 4°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, a celebrar un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía y fuente de pago que recibirá los recursos derivados de las participaciones, a fin de constituir los mecanismos de pago necesarios para afectar el derecho y los flujos derivados del porcentaje de participaciones de los Municipios Adheridos y del Gobierno del Estado de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado de Chiapas y el porcentaje correspondiente de los Municipios Adherentes conforme al Anexo "A", sin perjuicio de afectaciones anteriores, para que el Estado de Chiapas y los Municipios Adherentes cumplan con las obligaciones asociadas a las obligaciones que contraiga con base en la presente autorización y para que en general utilice cualquier instrumento legal necesario para el cabal cumplimiento de las obligaciones de la deuda que contraiga.

El o los mecanismos que se empleen para el pago de las obligaciones que contraiga el Estado de Chiapas y los Municipios Adherentes con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, serán irrevocables y no se podrán extinguir hasta en tanto no se hubiere cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo y se cuente con el consentimiento expreso de los representantes legales del Productor.

Asimismo, se podrán girar por la Secretaría de Hacienda del Estado las instrucciones que resulten necesarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, a través de la Tesorería de la Federación, se remitan los flujos de las participaciones federales correspondientes al Estado de Chiapas y los Municipios Adherentes, a la o las cuentas del Fideicomiso Irrevocable de Garantía y Administración y Fuente de Pago que se emplee como mecanismo de fuente de pago, instrucciones que únicamente se podrán modificar contando con la aprobación de la Legislatura y de los representantes legales del Productor.

Artículo 5°.- El Estado de Chiapas y los Municipios Adherentes deberán incluir en el anteproyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica

a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga durante el ejercicio fiscal correspondiente y que hayan sido autorizadas por la Legislatura del Estado en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 6°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado para la firma de los documentos y contratos necesarios relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto, así como para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en el presente Decreto, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos de pago, instrucciones irrevocables y cualquier otro instrumento jurídico necesario.

Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las afectaciones a las participaciones federales que le correspondan percibir cuando se destinen como garantía o fuente de pago de las obligaciones señaladas en el Artículo 1° del presente Decreto, de conformidad con el artículo 9° de la Ley Federal de Coordinación Fiscal y su Reglamento.

Artículo 8°.- El Ejecutivo del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, informará a la Legislatura del Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga que se formalice con base en este Decreto.

Artículo 9°.- Con base en lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto, se adjuntan al presente y se aprueban; (i) el Modelo de Contrato de Prestación de Servicios Integrales para el Autoabastecimiento Estatal y Municipal de Energía Eléctrica a partir de un Parque Eólico denominado C.E. Arriaga y (ii) el Modelo de Fideicomiso Irrevocable de Garantía y Fuente Alternativa de Pago. Mismos que se adjuntan al presente como Anexo E y F, respectivamente y que se sujetan a dichas disposiciones.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil Doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 341

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 341

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 34, compete a los diputados del Congreso del Estado la facultad de iniciar leyes o decretos que tengan por objeto adecuar las disposiciones legales de la Entidad.

En términos del artículo 30 fracción XXVI, de la propia Constitución, Corresponde al Honorable Congreso local, Revisar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Acorde a lo anterior y siendo el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado quien realiza las funciones de revisión y fiscalización como órgano técnico auxiliar de esta soberanía popular para examinar no solo las partidas ejercidas según el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas, con atribuciones para fincar a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover las demás responsabilidades en términos de la Ley.

En tal circunstancia, con la finalidad de que dicho órgano técnico desarrolle debidamente sus atribuciones, se fortalece, adecuando las disposiciones legales que rigen la materia, a efectos de que sea el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado a través del Auditor Superior del Estado quien promueva las acciones de carácter penal que resulten por el ejercicio indebido o la malversación de los fondos administrados por los Poderes del Estado, constatando el apego a las disposiciones normativas aplicables en la captación de ingresos y el ejercicio del Gasto Público.

De igual forma, y a efecto de darle coherencia con las nuevas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, se reforma una fracción de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, relativas a las atribuciones del Titular de la Secretaría de la Función Pública para que haga del conocimiento del Auditor Superior del Estado las conductas que puedan ser constitutivas de delito, acorde a lo previsto en la ley primeramente citada, y se establece en el Código Penal la atribución del Auditor Superior para proceder penalmente en contra de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, en la Administración Pública del Estado de Chiapas, en el Poder Judicial o contra el Procurador General de Justicia del Estado por los delitos cometidos en el ejercicio y con motivo de sus funciones.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XV del artículo 17, IV del artículo 36 y XVI del artículo 72, y se adiciona el artículo 36 Bis, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Para la revisión y fiscalización superior...

I. A la XIV. ...

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y Municipios o al patrimonio de sus entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y formular, a través del Auditor Superior del Estado, la petición a que se refiere el artículo 36 Bis de esta ley.

XVI. A la XXX. ...

Artículo 36.- Si de la revisión y fiscalización...

I. A la III. ...

IV. Formular a través del Auditor Superior del Estado la petición a que se refiere el artículo 36 Bis de esta Ley.

V. ...

Artículo 36 Bis.- Sólo se podrá proceder penalmente en contra de quien o quienes ocupen o hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado, Titular de Dependencia y Entidades Pública, Procurador General de Justicia del Estado, Consejero Jurídico del Gobernador, Diputado al Congreso del Estado, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Consejero de la Judicatura del Estado, por los delitos cometidos en el ejercicio y con motivo de sus funciones, previstos en los Títulos Décimo, Décimo Octavo y Vigésimo Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Chiapas, por petición del Auditor Superior del Estado.

Artículo 72.- El Auditor Superior...

I. A la XV.....

XVI. Formular la petición a que se refiere el artículo 36 Bis de esta Ley, así como las denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el título décimo segundo de la Constitución Política del Estado.

XVII. A la XXII. ...

Las facultades previstas...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Al Titular de la Secretaría de la Función Pública...

I. A la XXII. ...

XXIII. Conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley, y en su caso, hacer del conocimiento del Auditor Superior del Estado las conductas que puedan ser constitutivas de delito, para el efecto que éste, de estimarlo procedente, formule la petición a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

XXIV. A la XLII. ...

Artículo Tercero.- Se adicionan los artículos 320 Sextus, 434 Bis y 478 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 320 Sextus.- Para la persecución de los delitos previstos en el presente Título, en lo conducente se estará a lo previsto por el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Artículo 434 Bis.- Para la persecución de los delitos previstos en el presente Título, en lo conducente se estará a lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Artículo 478 Bis.- Para la persecución de los delitos previstos en el presente Título, en lo conducente se estará a lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La petición a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, adicionado mediante el presente Decreto, sólo se requerirá en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de éste y no será necesario satisfacer dicho requisito de procedibilidad respecto de aquellos procedimientos penales que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con motivo de las denuncias o querellas formuladas con fundamento en la fracción XXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, continuarán su trámite de acuerdo a dicha disposición vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 342

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 342

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

El actual Gobierno ha tenido el firme compromiso de enfocar sus esfuerzos en cada sector de la sociedad, uno de ellos son las y los jóvenes, personas que han enfrentado problemáticas específicas en los campos de la salud, la educación, la cultura, el empleo, la seguridad, los derechos humanos, entre otros.

La juventud en el país, si bien es el grupo de población más y mejor educado, con la finalidad de diálogo con nuevas tecnologías y con una abierta capacidad de transformación y readecuación de normas y formas sociales, esta también una población que enfrenta elevados niveles de exclusión social y económica, forma parte de una sociedad que le ofrece empleos precarios, deserción escolar, ambientes violentos, espacios restringidos de esparcimiento y reunión, altos niveles de migración nacional e internacional, entre otros.

La conducta adictiva en la población joven va en aumento, con todo lo que conlleva: problemas de tráfico y consumo de sustancias adictivas no legales, conductas antisociales, deserción escolar, pérdida del empleo, comisión de actos delictivos, afectaciones en la salud, accidentes, violencia y desintegración familiar.

Hoy se reconoce que nos toca por nuestras características y posibilidades ser quien inicie con la articulación de los esfuerzos en pro de las y los jóvenes chiapanecos, a partir de su realidad política y social, así como las necesidades específicas de los mismos.

Por lo anterior, se proporcionan las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral, el ejercicio pleno de las libertades y derechos fundamentales de las y los jóvenes del Estado de Chiapas, para lograr el desarrollo pleno e integral de cada uno. Dotándolos de un nuevo marco jurídico que les confiera certeza y protección en cualquiera de los ámbitos en que se desarrollen, siendo estratégico

para el desarrollo del Estado, ya que se logrará un círculo virtuoso debido a que un sector juvenil satisfecho es capaz de retribuir al Estado con aportaciones y trabajo, lo que representa crecimiento en las esferas económicas, sociales y culturales.

Consciente de que una Ley tan importante y trascendente para el desarrollo de la sociedad en general y en particular para el Estado, como es el caso de este nuevo ordenamiento, debe contar con el reconocimiento de los derechos de las y los jóvenes como son: los humanos, los civiles, los sociales, los económicos, los culturales, los educativos, a la salud, los sexuales y reproductivos, a la recreación, al fortalecimiento de las identidades juveniles, a la plena participación social y política, a la organización juvenil, a la información, a un medio ambiente sano; sin olvidar a las y los jóvenes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, reconociéndoles sus derechos a la integración y reinserción social, jóvenes migrantes, jóvenes con discapacidad, jóvenes indígenas.

Sin olvidar de que el Estado tiene la obligación de crear, promover y apoyar en sus respectivos planes de desarrollo, programas e instancias, para que las y los jóvenes que habitan en él, tengan más oportunidad, mantengan el desarrollo integral y ejercicio pleno de libertades y derechos fundamentales que nuestra Constitución establece.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2°.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los jóvenes en el Estado, regulando las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud chiapaneca, sustentados para ello, en una perspectiva de género que equilibre las relaciones entre las y los jóvenes, otorgándoles un nivel de importancia, por virtud del cual, se les conciba como sujetos plenos de derecho y actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Los principios que le rigen son de igualdad, no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que en su caso se prevean expedirse, deberán referirse en cuanto a su género.

Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Joven:** Al sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 12 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento del Estado.
- II. **Juventud:** Al conjunto de jóvenes sin importar su nacionalidad, origen étnico, idioma, lengua, genero, credo, filiación política, preferencia sexual, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- III. **Sistema:** El mecanismo de atención a Jóvenes de Chiapas, denominado, Sistema Estatal de Atención a la Juventud.
- IV. **Ayuntamiento:** Los Órganos Colegiados responsables de gobernar y administrar cada municipio.
- V. **Comité Municipal de Atención a la Juventud:** Al Organismo Colegiado de Atención a Jóvenes en los municipios del Estado de Chiapas.
- VI. **Gobierno:** Al Gobierno del Estado de Chiapas.
- VII. **Ejecutivo:** Al Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- VIII. **Comisión:** A la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado, o en su caso, la Comisión que para el efecto establezca la Legislatura.
- IX. **Plan:** Al Plan Estatal de Atención a la Juventud.
- X. **Comité Directivo:** Al Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud.
- XI. **Instituto:** Instituto Estatal de la Juventud.
- XII. **Ley:** A la Ley de La juventud para el Estado de Chiapas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS JÓVENES

Artículo 4°.- Son derechos de las y los jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado de Chiapas, las Leyes Locales y los establecidos en la presente Ley, y son inherentes a su condición de persona y por consiguiente indivisibles, irrenunciables, inviolables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 5°.- El Gobierno debe velar por el aseguramiento de estos derechos, necesarios para que las y los jóvenes desarrollen sus potencialidades y puedan lograr la satisfacción de sus legítimas aspiraciones personales, siendo estos derechos de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA JUVENTUD

Artículo 6°.- Constituyen la causa, fin y sentido mismo del Estado de Derecho, pues por el solo hecho de ser humano, se cuentan con derechos que les son inherentes y que deben consagrarse y garantizarse, por tal motivo ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, su pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos.

- I. Al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, las y los jóvenes no deben ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes vigentes en el Estado, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes.
- II. A la igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.
- III. A las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviere encausado por la justicia.
- IV. En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos de las personas jóvenes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS CIVILES

Artículo 7°.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. Una vida con un sano desarrollo físico, moral e intelectual, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad.
- II. Expresar libremente sus ideas, opiniones e intereses y disentir en el ámbito de la convivencia del marco democrático y legal.
- III. Formar parte de una familia y a la constitución de un matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones, en términos de las leyes del Estado de Chiapas y de sus tradiciones.
- IV. Vivir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de todo tipo de agresión o violencia.

- V. Ser tratados de manera digna, a tener igualdad de oportunidades, sin importar raza, género, discapacidad, preferencia sexual, condición familiar, social, económica o de salud, convicciones u opiniones políticas, religión u otras conductas análogas.
- VI. Reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, en especial aquellos que están en situaciones de pobreza, vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, adicciones o privación de la libertad.
- VII. Gozar de un trato equitativo por cuanto a las oportunidades en educación, capacitación laboral e inserción en el sector productivo.
- VIII. Participar de manera directa y decidida en la política pública y en el diseño de las políticas públicas, en beneficio de la sociedad, pudiendo organizarse como mejor les convenga, con fines lícitos y en estricto apego a las instituciones del orden jurídico mexicano.
- IX. A solicitar información sobre su origen y la identidad de sus padres.
- X. A recibir un trato digno cuando sean víctimas de un delito o cuando ellos mismos cometan infracciones o delitos.
- XI. Tener una identidad propia en base al conjunto de atributos y derechos.
- XII. A vivir esta etapa de su vida con calidad y creatividad, impregnada de valores que contribuyan a su desarrollo social y económico con el fin de potencializar sus capacidades y lograr una calidad de vida digna y sustentable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 8°.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. La prevención, protección y atención de su salud, a gozar de un bienestar físico y psicológico; a tener acceso a las instituciones y programas encaminados a la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades, adicciones y enfermedades.
- II. Ejercer su libre pensamiento y albedrío en lo relacionado a sus creencias, ideología política y proyecto de vida.
- III. Estar informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud que producen el alcohol, el tabaco, las drogas, enervantes y fármacos, y sobre todo, qué hacer para evitar su consumo.
- IV. Contar con una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, que fomente los valores, las artes, la ciencia y la tecnología, basada en el respeto a la democracia, las instituciones, los derechos humanos, la paz, la diversidad, la solidaridad, la tolerancia y la equidad de género;

con carácter intercultural para jóvenes de las comunidades indígenas; especial para jóvenes que padezcan una disminución de sus facultades físicas o mentales.

- V. Recibir información y educación sexual en todos los niveles educativos, que fomente una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.
- VI. Disfrutar y ejercer plenamente su sexualidad, para mantener una conducta sexual, una maternidad o paternidad responsables, sanas, voluntarias y deseadas.
- VII. Disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, con conciencia, responsabilidad, solidaridad y participación en el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
- VIII. Acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.
- IX. Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 9°.- Las y los jóvenes tienen derecho a un empleo decente con un salario justo, con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres; a la capacitación e inserción de jóvenes con discapacidad, jóvenes embarazadas o en etapa de lactancia; a que se les facilite el acceso, en su caso, a su primer empleo; así como a generar e innovar mecanismos para auto emplearse.

Artículo 10.- El Plan deberá promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de las y los jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Lograr que las y los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.
- II. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.
- III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las y los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de las y los jóvenes en edad laboral al mercado del trabajo, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo 6 de la presente Ley, de la Ley Federal del Trabajo y de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación, preparación académica, a la edad y su sano desarrollo. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.

Artículo 12.- Las actividades de las y los jóvenes en su primera experiencia laboral se realizarán en las modalidades de práctica de aprendizaje y pasantía. La práctica de aprendizaje se realizará bajo los términos del Contrato de Aprendizaje establecido en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, por medio de él se deberá buscar coordinar el aprendizaje técnico con el teórico y práctico.

Las pasantías tendrán el objetivo de garantizar a las y los jóvenes realizar su primera experiencia laboral en Instituciones Públicas o Privadas relacionadas con su proceso de formación técnica o profesional, otorgándoles remuneraciones económicas adecuadas a su trabajo y formación académica.

Para cada una de las modalidades de empleo se deberá expedir dos copias de las condiciones de trabajo, una para cada una de las partes, en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 13.- Las y los jóvenes tienen derecho a:

- I. El acceso a espacios culturales, a la libre creación y expresión de sus manifestaciones artísticas de acuerdo a sus intereses y expectativas, respetando la diversidad de idiosincrasia, lenguas y etnias que convergen en nuestro estado.
- II. A la protección de las producciones científicas, literarias y artísticas que realicen.

SECCIÓN SEXTA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 14.- La juventud tiene derecho a que se le proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo, garantizando su acceso y permanencia.

En el Estado de Chiapas, la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos los niveles, comprendidos en la legislación aplicable.

Se evitará la discriminación de los jóvenes en materia de oportunidades Educativas y se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

Artículo 15.- La educación es el medio más importante para la transformación positiva del Estado y nuestro País, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todas las demarcaciones territoriales exista cuando menos un plantel educativo de educación hasta el nivel medio superior.

Artículo 16.- El Plan debe contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

Artículo 17.- Los programas educativos deberán promover el desarrollo de habilidades para prevenir riesgos psico-sociales como el suicidio, trastornos alimenticios, adicciones, temas de sexualidad, VIH-SIDA entre otros, y promover el desarrollo integral abordando temáticas como la ecología, la participación ciudadana entre otros.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 18.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 19.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a los servicios médicos que dependan del gobierno.

Artículo 20.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan prevenir y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), neurosis, depresión, bulimia, anorexia o cualquier otro que ponga en riesgo la salud de la juventud.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 21.- Las y los jóvenes del Estado de Chiapas, tienen derecho a decidir de manera libre y responsable sobre todos los aspectos de su sexualidad, incluyendo la promoción y protección de la salud sexual y reproductiva.

Artículo 22.- El gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el respeto de este derecho y el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 23.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información desde una perspectiva intercultural, referente a la salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

SECCIÓN NOVENA DEL DERECHO A LA RECREACIÓN

Artículo 24.- La juventud tiene derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 25.- A practicar cualquier deporte basado en el respeto, la superación personal y colectiva, el trabajo en equipo y a la solidaridad.

Artículo 26.- El gobierno, debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de la juventud del Estado.

Artículo 27.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

SECCIÓN DÉCIMA DEL DERECHO A FORTALECER LAS IDENTIDADES JUVENILES

Artículo 28.- Todas las y los jóvenes como miembros de una sociedad pluricultural y como integrantes de un Estado en constante cambio tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros.

Artículo 29.- El gobierno, debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta Entidad tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 30.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 31.- Todas las y los jóvenes incluso aquellos que sean menores de edad tienen derecho ser tomados en cuenta en la participación social y política de nuestro Estado.

Aquellos que cumplan los requisitos que establece la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias aplicables en la materia podrán ejercitar estos derechos mediante el sufragio, como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 32.- Es responsabilidad del Gobierno, a través del Instituto, apoyar, por todos los medios a su alcance, a las y los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo dentro de los espacios de identidad que ellos mismos construyan.

Artículo 33.- El Plan debe ser diseñado desde una perspectiva participativa, que promueva la participación hacia fuera y que a la vez tome en cuenta para la definición e implementación de programas y proyectos juveniles, las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de las y los jóvenes del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL DERECHO A LA ORGANIZACIÓN JUVENIL

Artículo 34.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del gobierno.

Artículo 35.- El gobierno debe a través del Plan, apoyar en el fortalecimiento de la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que las y los jóvenes del Estado, tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 36.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 37.- El gobierno a través del Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes del Estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los jóvenes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 38.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud del Estado.

Artículo 39.- El gobierno ejecutará y promoverá las acciones que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

CAPÍTULO II DE LAS Y LOS JÓVENES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA DEL DERECHO A LA INTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 40.- Todas las y los jóvenes en situaciones especiales desde el punto de vista de la pobreza, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 41.- El gobierno debe disponer de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho, que en términos del Estado, es una prioridad.

Artículo 42.- El Plan debe contener acciones afirmativas para los sectores de las y los jóvenes en desventaja social.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS Y LOS JÓVENES MIGRANTES

Artículo 43.- El Plan debe contener acciones para garantizar estos derechos, sin importar su estatus legal y periodo de estancia, las y los jóvenes migrantes tienen derecho al respeto y protección de sus derechos humanos entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS Y LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 44.- Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna y no podrán ser discriminados por ningún motivo.

Artículo 45.- Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad.

Artículo 46.- El gobierno en la medida de sus posibilidades a través del Plan dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que las y los jóvenes con discapacidad tengan un acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Artículo 47.- Las empresas que contraten a jóvenes con discapacidad recibirán estímulos financieros según lo permita la legislación vigente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS Y LOS JÓVENES INDÍGENAS

Artículo 48.- Todas las y los jóvenes indígenas además de disfrutar de los demás derechos establecidos en esta Ley, tienen derecho a la justicia económica y social y a ser reconocidos, respetados sus valores, principios, costumbres y prácticas tradicionales, a gozar de su cultura tradicional, a practicar su propia religión y a utilizar su lengua tradicional a favor de su desarrollo integral.

Artículo 49.- En caso de que un joven indígena se vea involucrado en un proceso judicial y éste no supiese hablar o entender el español se garantizará su derecho de contar con un traductor.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES DE LA JUVENTUD

Artículo 50.- Es deber de todas las y los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el marco jurídico del Estado, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

Artículo 51.- Las y los jóvenes del Estado de Chiapas, deberán, además:

- I. Aprender y practicar principios y valores, que contribuyan a su verdadera dimensión humana y cívica, como parte integrante de la sociedad, respetando los derechos de las demás personas.
- II. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes.
- III. Participar y fomentar la convivencia familiar cotidiana, procurando relaciones afectivas, armónicas, de tolerancia e impulso hacia las aspiraciones de cada uno de sus integrantes, aportando en la medida de sus posibilidades los alimentos, debiendo evitar en sus hogares actos de discriminación, abuso, reclusión o violencia.
- IV. Aprovechar las oportunidades de preparación académica que el gobierno ponga a su alcance.
- V. Procurar actividades físicas y mentales que les permitan una vida sana.
- VI. Usar los recursos naturales de manera racional y sustentable, procurando el mantenimiento y la mejora del medio ambiente, cuidando los espacios naturales y las instalaciones al aire libre e implementar una cultura de reutilización o reciclaje, así como el uso de energías renovables en protección de la naturaleza.
- VII. Adoptar una cultura de prevención de enfermedades y adicciones, practicando hábitos de vida sana.
- VIII. Informarse de manera adecuada sobre los métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos.
- IX. Informarse sobre los riesgos en la salud por el consumo de alcohol, tabaco, y drogas.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA JUVENTUD

Artículo 52.- Las políticas-públicas para las y los jóvenes, son un conjunto de directrices de carácter público, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, estableciendo de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Propiciar las condiciones para el bienestar y una vida digna;
- II. Fomentar la cultura de paz social, el espíritu solidario, la formación de valores, impulsando principalmente la tolerancia, la solidaridad, la justicia y la democracia.
- III. Promover la participación juvenil dentro de las políticas públicas.

- IV. Difundir entre las y los jóvenes, la integración familiar y social, rescatando los principios y valores para fomentar una cultura cívica.
- V. Promover el debido respeto a la identidad de las y los jóvenes y garantizar su libre expresión, velando por la erradicación de la discriminación.
- VI. Brindar apoyo integral a las familias jóvenes, para lograr su estabilidad, permanencia y éxito como base de la sociedad.
- VII. Prohibir cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y psicológica de las y los jóvenes por el ejercicio de sus derechos, garantizando que no sean arrestados, detenidos o presos arbitrariamente.
- VIII. Evitar la discriminación de las y los jóvenes, así como generar mecanismos que fomenten la cultura de la igualdad.
- IX. Promover en la juventud la coexistencia pacífica, el diálogo intercultural, la tolerancia y el mutuo respeto por la diversidad cultural y religiosa.
- X. Brindar apoyo a las y los jóvenes que se encuentren o vivan en circunstancias de vulnerabilidad, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad o privación de la libertad, mediante programas sociales que les permitan reinsertarse e integrarse a la sociedad de una manera digna.
- XI. Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas que hagan efectiva la participación de jóvenes mayores de edad, de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y promuevan su derecho de participar en la vida política de la Entidad.
- XII. Salvaguardar la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.
- XIII. Asegurar una educación de calidad, suficiente y adecuada al mercado laboral, acercando lo más posible las instancias de educación a las y los jóvenes; así como generar mecanismos de acceso democrático y estrategias de permanencia en el sistema educativo, para evitar la deserción escolar.
- XIV. Incrementar y diversificar las oportunidades de ingreso a la educación media superior y superior, mediante el establecimiento de diversos programas educativos de calidad que utilicen las tecnologías de la comunicación e información y así acercar este servicio a las y los jóvenes de zonas urbanas y rurales, incluyendo aquellas de difícil acceso.
- XV. Facilitar y apoyar el acceso a la educación de las y los jóvenes pertenecientes a grupos especialmente vulnerables como jóvenes indígenas o con discapacidades, o embarazadas y/o etapa de lactancia, para asegurar su permanencia escolar, promoviendo la educación intercultural y espacios adecuados para aquellos jóvenes discapacitados.

- XVI.** Promover programas de Becas y Créditos Educativos para jóvenes de escasos recursos, a fin de que no deserten por motivos económicos; promover acciones o financiamiento de becas de estancia o apoyo para transporte a jóvenes que tengan que trasladarse a otro lugar fuera de su municipio, para continuar sus estudios.
- XVII.** Fomentar el desarrollo de planes y programas flexibles con salidas profesionales laterales o intermedias, que permitan a las y los jóvenes combinar el estudio y el trabajo.
- XVIII.** Promover créditos y capacitación para los jóvenes emprendedores.
- XIX.** Promover las expresiones culturales de las y los jóvenes, organizando eventos artísticos y culturales que los incentiven, así como difundir sus obras a nivel estatal, nacional e internacional.
- XX.** Promover la práctica del deporte como medio de aprovechamiento del tiempo libre o de manera profesional, así como el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, de acuerdo con los intereses de las jóvenes.
- XXI.** Establecer programas y acciones para que las y los jóvenes participen en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.
- XXII.** Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología.
- XXIII.** Crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes obtener, acceder, procesar, intercambiar y difundir información actualizada y útil para su desarrollo profesional y humano, procurando que los medios de comunicación generen valores positivos en la juventud.
- XXIV.** Promover acciones para evitar la migración de jóvenes Chiapanecos.
- XXV.** Promover y difundir la cultura de las y los jóvenes indígenas.
- XXVI.** Crear e impulsar mecanismos para que jóvenes con discapacidad, tengan acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.
- XXVII.** Procurar la rehabilitación de las y los jóvenes y la de su familia con problemas de adicciones, así como las oportunidades laborales y educativas.
- XXVIII.** Prevenir y atender, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción y la fármaco-dependencia.
- XXIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 53.- El Sistema, será el responsable de articular, promover y gestionar, las políticas públicas mencionadas, a través de todas y cada una de las instancias, dependencias y cualesquiera que sean necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN
A LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 54.- El Sistema Estatal de Atención a la Juventud es un mecanismo de coordinación funcional de las dependencias, entidades públicas, privadas y sociales, instituciones educativas y organizaciones de jóvenes, y otros, que tendrá por objeto asegurar los programas de atención y bienestar a la juventud, así como la asignación de recursos para llevarlos a cabo.

Asimismo, a partir de éste se debe dar congruencia a los programas que en materia de juventud implemente el gobierno Federal a través del Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo 55.- El Sistema está constituido por el conjunto de acciones, recursos y programas relacionados con el bienestar económico, la promoción y el desarrollo social y la organización y la participación juvenil; así como todas aquellas acciones destinadas a la formación integral de la juventud en el Estado.

**CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL
DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD**

Artículo 56.- El Sistema Estatal de Atención a la Juventud, contará con un Comité Directivo, que será un órgano de carácter consultivo y honorario, su función primordial consistirá en regular los planes y programas establecidos para los efectos de esta Ley, proponiendo al Ejecutivo, acciones concretas que redunden en beneficio de la juventud del Estado de Chiapas, y tendrá a su cargo:

- I. Crear el registro de organizaciones juveniles e instituciones educativas, así como, de las y los jóvenes que participen activamente en los diversos planes y programas emanados del mismo.
- II. Coordinar con los sectores público, social y privado, a efecto de apoyar los planes y programas implementados para la atención de las y los jóvenes.
- III. Fungir ante el gobierno Federal, como órgano asesor y gestor de recursos en materia de atención a la juventud.
- IV. Elaborar el Plan Estatal de Atención a la Juventud en colaboración con las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil.
- V. Elaborar su Reglamento interno y asesorar a las Instancias Municipales de Atención a la Juventud en la elaboración de sus reglamentos.

- VI. Evaluar permanentemente los planes y programas que a la materia se refiere.
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Para cumplir eficazmente con lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta al Instituto Estatal de la Juventud, para ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado otorga la presente ley.

Artículo 58.- Son facultades del Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud:

- I. Fungir como Órgano de asesoría y planeación en materia de juventud;
- II. Proponer al Ejecutivo las políticas en beneficio de la juventud, para implementarse en el Estado;
- III. Coordinar el Premio Estatal a la Juventud a entregarse anualmente;
- IV. Vigilar, y en su caso, proponer la realización de cursos de capacitación destinadas a la juventud programadas por el Instituto;
- V. Elaborar su Reglamento y el de los Consejos Municipales de la Juventud;
- VI. Evaluar permanentemente los programas que emanen del sistema; y,
- VII. Las demás que le otorgue esta ley y su reglamento.

El Comité Directivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud, sesionará cuando menos dos veces al año, de manera ordinaria, y las extraordinarias que sean necesarias, éstas serán convocadas, por el Presidente Ejecutivo, y en su caso conjuntamente con el Secretario Técnico de dicho órgano consultivo y honorario.

Artículo 59.- El Sistema se integrará de la siguiente manera:

Un Comité Directivo integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el cual tendrá la facultad de nombrar a un representante en caso de no poder presidir el Comité Directivo.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- III. Un Vice-Presidente, que será el Director General del Instituto Estatal de la Juventud.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Director General del Instituto Estatal de la Juventud.

- V. Vocales que serán:
- a) El Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de Chiapas.
 - b) El Titular de la Secretaría de Educación.
 - c) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - d) El Titular de la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas.
 - e) El Titular de la Secretaría de Turismo.
 - f) El Titular de la Secretaría de Economía.
 - g) El Titular de la Secretaría de Salud.
 - h) El Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
 - i) El Titular de la Secretaría del Trabajo.
 - j) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - k) El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
 - l) El Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF-Chiapas).
 - m) El Titular de la Dirección General del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas (CONECULTA).
 - n) El Titular de la Dirección General del Instituto del Deporte.
 - o) Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Público.
 - p) Un Representante de las Instituciones Educativas del Nivel Superior del Sector Privado.
 - q) Un representante de las Organizaciones Juveniles de cada una de las regiones socioeconómicas existentes en el Estado.
 - r) Un Representante del Consejo Empresarial de Chiapas.

La integración que antecede, se formula en vía enunciativa más no limitativa, quedando el Comité Directivo en facultad de invitar a otras personas físicas o morales a integrarse al mismo.

**CAPÍTULO III
DEL PLAN ESTATAL DE ATENCIÓN
A LA JUVENTUD**

Artículo 60.- El Plan Estatal de Atención a la Juventud, es el instrumento que establece los lineamientos que el Estado y los municipios tomarán en cuenta dentro de su planeación administrativa, con el fin de coadyuvar debidamente a su realización en beneficio de la juventud chiapaneca.

Artículo 61.- El Plan deberá ser formulado por el Ejecutivo, a través del Instituto Estatal de la Juventud, siendo el instrumento rector en las Políticas de juventud en el Estado y se tomarán en cuenta tales lineamientos, en los comités municipales de atención a la Juventud.

Artículo 62.- El Plan, deberá contener programas y proyectos de trabajo que:

- I. Respondan a las demandas de la juventud del Estado de Chiapas y sean congruentes con las acciones y programas implementados por el Gobierno Federal, a través del Instituto Mexicano de la Juventud.
- II. Establezcan medidas para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, programas e instancias, para que las y los jóvenes del Estado tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.
- III. Contengan estrategias para crear un sistema de empleo y autoempleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado; así como, promover por todos los medios a su alcance, la capacitación laboral de las y los jóvenes del Estado.
- IV. Definan estrategias para proponer sistemas de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.
- V. Instituyan acciones para impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las medidas necesarias para que en todos los municipios exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.
- VI. Contengan estrategias para promover que los programas educativos otorguen especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Chiapas, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas Psico-Sociales, entre otros.
- VII. Definan lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud reproductiva, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, adicciones, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

- VIII. Propongan políticas y mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes, a los servicios médicos que dependan del Gobierno, a las acciones que le permitan a los servicios de salud detectar la violencia familiar, sexual y de género, a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, así como a garantizar la protección de las y los jóvenes, que por ejercer su derecho a la sexualidad, sufran violencia, coacción o discriminación.
- IX. Contemplan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes, a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en la expresión de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.
- X. Promuevan y garanticen, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las y los jóvenes del Estado y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.
- XI. Establezcan medidas para promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación, propias de grupos de jóvenes de acuerdo con sus actividades, trabajadores, agrícolas, jóvenes empleados, desempleados, entre otros.
- XII. Definan mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos.
- XIII. Propongan, los programas y acciones para garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de las y los jóvenes, a la práctica del deporte como medio para desarrollar sus aptitudes o como profesión.
- XIV. Contemplan mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el Estado.
- XV. Prevean estrategias para crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, acciones para que las y los jóvenes del Estado, tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.
- XVI. Instituyan acciones para garantizar el derecho de las y los jóvenes, en situaciones especiales, desde el punto de vista de la pobreza, indigencia, situación de calle, capacidades diferentes, así como su reinserción a la sociedad, a un desarrollo integral y al disfrute de los programas contenidos en el Plan.
- XVII. Propongan lineamientos para promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes del Estado, obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para la juventud.

El gobierno a través del Plan, dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 63.- El Plan debe ser elaborado por el Instituto a partir de la participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil para lo cual, el Sistema, será el encargado de llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 64.- El Ejecutivo constituirá un Fondo Estatal de Atención a la Juventud, incluyendo a los sectores social, público y privado. Dicho fondo tendrá el objetivo de apoyar el desarrollo del Plan.

Artículo 65.- El cumplimiento de derechos y objetivos que establece la presente Ley deben expresarse en metas estatales y plazos definidos por el Sistema en apoyo al Comité, de tal forma que tanto la Política como el Plan puedan ser objeto de seguimiento y se conozcan los avances logrados y los rezagos.

Artículo 66.- El Instituto Estatal de la Juventud, presentará anualmente un informe sobre los resultados de la Política Estatal de la Juventud, que incluirá los resultados de las evaluaciones, y el impacto de dicha Política en la evolución de la situación de la población joven en el ámbito estatal y municipal.

TÍTULO CUARTO DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- El Instituto, debe contar con un sistema de Difusión, Información e Investigación sobre las y los jóvenes en el Estado de Chiapas.

Artículo 68.- El Sistema de Difusión, Información e Investigación, debe crear un Banco de Datos de las organizaciones de jóvenes en el Estado de Chiapas, así como de otras instancias de Gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles, a este banco de datos se denomina la Red de Intercambio de Información de la Juventud del Estado de Chiapas.

Artículo 69.- Los integrantes de la Red, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el Instituto, que tengan que ver con las temáticas juveniles, y en particular, ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan.

TÍTULO QUINTO
LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL
SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 70.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud constituyen órganos colegiados de consulta y participación social cuyos fines son planear, coordinar y supervisar las estrategias, políticas y programas de atención hacia la juventud en el ámbito municipal y que sean congruentes con el Sistema.

Artículo 71.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud, estarán integradas de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, cuyo nombramiento será otorgado por el Presidente Municipal, a un Regidor;
- III.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros a propuesta del Presidente Municipal, prefiriendo al titular de atención a la juventud en el Municipio; y,
- IV.- Vocales que serán:
 - a).- Secretario del Ayuntamiento.
 - b).- Tesorero del Ayuntamiento.
 - c).- Un representante de alguna institución educativa del nivel superior o medio superior pública y privada;
 - d).- Cuatro representantes de organizaciones juveniles existentes en el Municipio; y,
 - e).- Dos jóvenes destacados.

La integración del Comité Municipal, es de manera enunciativa más no limitativa; es facultad de la misma hacer extensiva la invitación a integrarse a las personas físicas o jurídicas que así lo decidan.

Sesionarán de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuantas veces sean necesarias. Estas serán convocadas, por el Presidente, y en su caso conjuntamente con el Secretario Técnico de dicho órgano colegiado de consulta y participación social.

Artículo 72.- Los Comités Municipales de Atención a la Juventud en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- III.- Promover permanentemente la participación social en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el Municipio respectivo;
- IV.- Vigilar y coordinarse con las diversas instancias del Gobierno Municipal, para el cumplimiento de los planes y programas que se implementen en relación a los objetivos y acciones materia de la presente Ley;
- V.- Coadyuvar en la formulación del Programa Municipal de la Juventud; y,
- VI.- Opinar ante el Ayuntamiento respectivo, en la formulación del Programa Municipal de la Juventud.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS
RESPONSABLES DE EJECUTAR LA PRESENTE LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 73.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Las y Los Jóvenes para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial Número 233, de fecha 21 de Abril del 2004, mediante Decreto Número 140, así como todas las reformas de que fue objeto la misma.

Artículo Cuarto.- El Instituto Estatal de la Juventud, propondrá al Ejecutivo del Estado para su expedición, el reglamento de la presente Ley, en un periodo de 90 días contados a partir de la publicación de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 343

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 343

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La violación al derecho a la integridad personal, como es la tortura, ha sido reprobada de manera unánime por los países que conforman las diversas organizaciones políticas a nivel universal y regionales, a través de la aprobación de instrumentos jurídicos que obligan su prevención, investigación, sanción y erradicación, pero además, han creado órganos especializados para supervisar su cumplimiento e instancias de investigación y resolución de casos específicos.

Las implicaciones de la práctica de la tortura son graves porque denigran a la persona, su dignidad e integridad física y moral, lo que se suma a los daños ocasionados al núcleo familiar, laboral y social, así como las repercusiones al Estado de derecho y democrático.

La tortura se considera como una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, entendidos como actos que infligen sufrimiento mental o físico, angustia, humillación, miedo o degradación, pero que no llegan a constituir tortura. La prohibición de la tortura y otros malos tratos, es caracterizada como un derecho inderogable, es decir, se trata de un derecho que solamente puede modificarse para incrementar su protección y no al contrario.

Por ello, la criminalización de los actos de tortura es constitutiva de una obligación de carácter tanto nacional como internacional, que tienen que asumir todos los Estados, dentro del marco del cumplimiento del deber de respetar los derechos humanos.

Los principales instrumentos internacionales han dado la pauta en este rubro para que las disposiciones internas de cada nación se abocaran a tomar con mayor seriedad este tipo de conductas; así, en el contexto mundial, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada en el año de 1948, quedó de manifiesto que tales conductas no debían ser toleradas; de igual forma, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes regula en el Artículo número 4 que: "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad".

México, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana, quedó obligado a establecer el marco jurídico interno para tipificar el delito de tortura en el orden federal y en cada una de las entidades federativas. De ahí que el 27 de mayo de 1986 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, primer ordenamiento jurídico nacional en la materia que tipifica el delito de tortura. Sin embargo, su contenido presentaba varias lagunas jurídicas y no estaba armonizado con los instrumentos y principios internacionales en la materia. Fue entonces que el 27 de diciembre de 1991 se publica una nueva ley que abroga la anterior manteniendo el mismo nombre.

Por su parte, el Estado de Chiapas, emitió una legislación especial en la materia, publicando en el Periódico Oficial del Estado número 297, de fecha 9 de febrero de 1994 la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual tiene aspectos positivos y sienta las bases para mejorar un mecanismo e instrumento jurídico tendiente a prevenir y sancionar la tortura, sin embargo dicha ley, desde su publicación, no ha sido actualizada a la realidad jurídica y social sobre el tema, y debe de igual forma, estar en plena armonización total con los instrumentos internacionales en la materia, por tanto, se adecua el texto actual de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para garantizar aún más la ejecución de esas prácticas y velar por la eficiencia y la eficacia de la implementación de su propia norma.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 4° y 5° de la
Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus funciones:

- I. Inflija a otra persona dolor, pena o sufrimiento, físico o psicológico, con cualquier finalidad.
- II. Induzca o autorice a otro servidor público, o a un particular, o se sirva de éstos para realizar cualquiera de las conductas anteriores.
- III. Permita o tolere, o no evite la ejecución de cualquiera de los actos previstos en la fracción primera.

A quien cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, destitución en su caso e inhabilitación de seis meses a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 4°.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión al tercero o particular que con cualquier finalidad, inducido o autorizado por un servidor público, cometa las conductas establecidas en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 5°.- Las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquier finalidad, instigue, induzca, compela o autorice a un tercero o a un particular o se sirva de él para infligir sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que se encuentre bajo su custodia o a su disposición.

La misma pena de prisión se aplicará al tercero o particular que con cualquier finalidad, instigado, inducido o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija sufrimientos o dolores graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de Septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 344

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 344

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

En cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, específicamente en su Eje 5, relativo al Estado de Derecho, Seguridad y Cultura de Paz, el cual señala como uno de sus objetivos el de impulsar reformas que impacten en el ámbito constitucional, administrativo, social y económico; la presente administración, ha venido desarrollando una revisión constante del marco jurídico imperante en nuestra entidad, con la finalidad de innovar el sistema jurídico ya existente, así como de dotar al Estado de leyes que se consideren indispensables para un mayor y mejor ejercicio en el desarrollo de las distintas actividades que se realizan en la entidad.

Ahora bien, la valuación es una actividad que se ha convertido en punto referente en distintas áreas que requieren de opiniones confiables; no hay duda que en la elaboración de estas opiniones deben intervenir los profesionales debidamente capacitados, que cuenten con la experiencia necesaria para el desarrollo de dicha actividad.

En la gran mayoría de los casos, un avalúo se convierte en una opinión importante y determinante para tomar una decisión, por lo que esa opinión debe encontrarse dotada de los elementos precisos y necesarios que acrediten no solamente su idoneidad, sino que también su confiabilidad, pues en ellos se encuentra la solución que las personas interesadas tienen en un determinado asunto. Por tanto, no se puede dejar a la deriva la actividad de la valuación, debido a la importancia que reviste en la toma de decisiones de las distintas autoridades.

En ese contexto la presente ley regula la actividad de la valuación, estableciéndose los elementos que debe contener un documento de esta magnitud, así como los requisitos que deben reunir las personas que lo elaboran; cabe señalar que se conforma de una comisión, cuya figura honorífica entre otras actividades, tendrá la de evaluar quiénes son las personas o profesionistas que se encuentran aptos para desarrollar la actividad valuatoria, tomando en consideración los diversos aspectos de preparación y actualización que dentro de esa actividad han realizado los valuadores y para que éstos se consideren candidatos para ser autorizados bajo el registro correspondiente. La comisión en comento, se encontrará integrada tanto por representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como integrantes de las Asociaciones o Colegios de Profesionistas establecidos en la Entidad, formando así un órgano colegiado equitativo.

En esta Ley se retoma además la figura del Perito Valuador, como figura principal dentro de dicha actividad, quien para poder emitir avalúos, deberá contar con el registro por parte del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, quien a través de la Subconsejería Jurídica de Regulación Patrimonial, conforme al Decreto número 045, publicado en el Periódico Oficial No. 207, 2ª Sección, de treinta de diciembre de dos mil nueve, así como Decreto número 401, publicado en el Periódico Oficial No. 263, de cinco de noviembre de dos mil diez, adquirió atribuciones relativos a los avalúos de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública Federal, así como de la integración, generación, actualización, resguardo y administración de las leyes aplicables referentes a los bienes inmuebles que conforman el territorio del Estado.

Asimismo se contemplan la aplicación de sanciones para todos aquellos Peritos Valuadores que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, obligando de esta manera, a que éstos emitan sus avalúos con la precisión y confiabilidad que se requiere. Aquí también han sido consideradas aquellas personas que realizan un arte u oficio y que por las actividades que desempeñan, éstas no se consideran como profesiones por una determinada ley; pero que de modo alguno, se trata de personas capacitadas por ejercicio continuo de su arte u oficio para la emisión de avalúos.

De esta manera, se cumple con el compromiso plasmado en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007–2012, que es el de generar instrumentos jurídicos que dan lugar al desarrollo armónico que la sociedad requiere.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Valuación para el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias son de interés público y social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Chiapas.

Su aplicación compete al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, por conducto de la Subconsejería que corresponda.

Artículo 2°.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer y reglamentar las bases para el ejercicio de las actividades profesionales que realicen los Peritos Valuadores, con relación a los requerimientos del Estado, los municipios y de las personas en particular, a efecto de extender un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales y judiciales, quedando comprendidos dichos bienes dentro de las especialidades señaladas en el artículo 18 de la presente Ley.
- II. Regular, controlar y vigilar el ejercicio de la valuación como una actividad profesional y determinar los requisitos para su ejercicio.
- III. Establecer el Registro Estatal de Peritos Valuadores, en lo sucesivo el Registro.
- IV. Definir los derechos y obligaciones de los Peritos Valuadores.
- V. Establecer la Comisión de Valuación del Estado de Chiapas, en lo sucesivo la Comisión; así como definir las bases para su integración, organización y funcionamiento.
- VI. Establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los Peritos Valuadores al emitir avalúos en los que intervengan, los cuales deberán determinar de manera óptima e integral el valor de los bienes objeto de la valuación.
- VII. Promover la actualización de la actividad valuatoria, así como la capacitación y profesionalización del Perito Valuador.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley deberá entenderse por:

- I. Avalúo: Documento que contiene el estudio técnico que determina el valor comercial de los bienes precisados en esta Ley.
- II. Comisión: A la Comisión de Valuación del Estado de Chiapas.
- III. Perito Valuador: Profesionista autorizado por la Comisión e inscrita ante el Registro, para emitir avalúos comerciales y dictámenes de valor.
- IV. Registro: Registro Estatal de Peritos Valuadores.
- V. Subconsejería: A la Subconsejería Jurídica de Regulación Patrimonial.

Capítulo II De la Valuación

Artículo 4°.- El ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado de Chiapas, se registrará conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 5°.- La función de valuación consiste en determinar el valor comercial de bienes muebles e inmuebles y, en su caso, de la renta de éstos, con el objeto de emitir el documento correspondiente denominado avalúo.

Los avalúos deberán contener la documentación e información que se utilizó para realizar la valuación y en su caso, mencionar los documentos que los soportan conforme se establezca en la presente Ley y en las normas técnicas, que al efecto se expidan en el reglamento de esta Ley.

Los avalúos que se expidan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del documento.

Artículo 6°.- El valor de los bienes, deberá estimarse a la fecha de su emisión o referido a una fecha determinada, cuando así se requiera y exista información suficiente, según sea el caso en particular.

Artículo 7°.- Las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado, las homólogas del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Municipios; así como los Notarios Públicos, sólo admitirán los avalúos que emitan los Peritos Valuadores debidamente inscritos en el Registro, los emitidos por las personas legalmente facultadas para ello, y los que se elaboren conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y su Reglamento.

Artículo 8°.- Los avalúos que se expidan sin observar lo que establece esta Ley, únicamente tendrán el carácter de una opinión particular de quien lo emita, sin que tenga validez para utilizarse en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada.

En el supuesto de la emisión de un avalúo realizado por un valuador extranjero, dicho documento carecerá de validez y será considerado como una opinión particular, a menos que sea efectuado o refrendado por un Perito Valuador inscrito en el Registro.

Artículo 9°.- Sólo se exceptúan de lo previsto en los artículos que anteceden:

- I. Los actos relativos a Bienes Nacionales.
- II. Los casos en que la legislación federal y la estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, faculte a persona determinada y señale otro procedimiento para establecer el valor de los bienes.

Artículo 10.- Los avalúos deberán realizarse conforme a los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizadas y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 11.- El reglamento de esta Ley deberá precisar, entre otros aspectos:

- I. La formulación de lineamientos generales que contengan las normas técnicas, las cuales deberán observar los Peritos Valuadores al realizar sus avalúos.
- II. Los elementos que deberán contener los antecedentes específicos y generales de los avalúos.
- III. Las condiciones y normas para ejercer la actividad valuatoria en las diferentes especialidades que se señalan en el artículo 18 de esta Ley.

Capítulo III Del Registro Estatal de Peritos Valuadores

Artículo 12.- Se establece el Registro Estatal de Peritos Valuadores, como un medio de consulta y control del ejercicio de la valuación como actividad profesional en el Estado, que estará a cargo de la Subconsejería, a través de la Comisión.

Artículo 13.- Los interesados en ejercer la actividad pericial en el Estado, deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito dirigido a la Subconsejería, la solicitud correspondiente, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Contar con título y cédula profesional de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo, o profesiones afines, expedidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- III. Contar con cédula de posgrado en Valuación expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- IV. En caso de que el arte y oficio no estuvieren legalmente reglamentados por la Ley de la materia, dichas actividades se podrán acreditar a través de medios fehacientes y confiables que hagan constar experiencia bastante para emitir un avalúo, en caso contrario, deberá presentar la cédula respectiva o tener el aval a que alude el párrafo anterior.
- V. Contar con el aval del Colegio Profesional al que pertenezca y haber cumplido con el programa de actualización profesional que el colegio tenga establecido para sus colegiados.
- VI. Estar en ejercicio activo de su profesión y tener como mínimo tres años de práctica profesional en la materia de la valuación, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.
- VII. Protestar cumplir y velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional correspondiente.
- VIII. Apegarse a las Normas y Estándares normalmente aceptados en el ejercicio profesional de la actividad valuatoria.

- IX. No detener cargo público alguno, manteniendo sus derechos para reintegrarse al ejercicio de la valuación profesional cuando deje de hacerlo.
- X. Tener residencia permanente, efectiva y comprobable en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.
- XI. Contar con cédula de inscripción ante el Registro-Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, con número de la ClaveÚnica del Registro de Población (CURP).
- XII. Cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 14.- La Subconsejería, recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, debiendo turnarlos de inmediato a la Comisión, quien examinará si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley.

En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, la Comisión notificará dicha situación al interesado para que éste, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, cubra el requisito correspondiente; apercibiéndolo que de no satisfacerlo en el plazo señalado, la solicitud será desechada.

Artículo 15.- La Comisión, con base al estudio realizado sobre la solicitud, así como de los documentos anexos, emitirá su dictamen de resolución, el cual remitirá a la Suconsejería para que ésta, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, resuelva en definitiva lo procedente.

Artículo 16.- De concederse la inscripción, la Subconsejería procederá a efectuar el registro y expedirá a favor del interesado la autorización correspondiente, asignando el número de registro respectivo, para que pueda ejercer la valuación como actividad profesional en el Estado, en la especialidad que haya acreditado de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 17.- En caso de que la Suconsejería niegue el Registro, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución.

Artículo 18.- La autorización del Registro Estatal de Perito Valuador que otorgue la Subconsejería, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valorar, se clasifica en las siguientes especialidades:

- I. Perito Valuador en Bienes Inmuebles (Terrenos y Construcciones).
- II. Perito Valuador en Bienes Muebles, Maquinaria y Equipo.
- III. Perito Valuador en Bienes Agropecuarios.
- IV. Perito Valuador en Empresas en Marcha.
- V. Perito Valuador en Obras de Arte.
- VI. Perito Valuador en Joyería.
- VII. Perito Valuador en otras Especialidades Específicas.

Artículo 19.- La Subconsejería expedirá anualmente a todos los Peritos Valuadores inscritos en el Registro, la constancia correspondiente, previa evaluación de desempeño y pago de derechos correspondientes.

El reglamento de la presente Ley, especificará las características que deberá contener la constancia que para el efecto se otorgue.

Artículo 20.- Los peritos valuadores a quienes se les haya otorgado el registro como tal, sólo podrán ser privados del mismo, en términos de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, y de las establecidas en la Ley de Profesiones del Estado de Chiapas.

Artículo 21.- En el mes de enero de cada año, la Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial, el Padrón de Peritos Valuadores del Estado de Chiapas, inscritos en el Registro, expresando nombre, dirección, número de registro, especialidad y los datos profesionales de cada uno de ellos.

Capítulo IV **De los Derechos y Obligaciones de los Peritos Valuadores**

Artículo 22.- Son derechos de los Peritos Valuadores:

- I. Emitir avalúos para los fines públicos y privados que determinen las leyes, con el reconocimiento de la Comisión, acreditándose con su número de registro estatal en la especialidad que para tales efectos se le autorizó.
- II. Ofrecer sus servicios al público, previa inscripción en el Registro.
- III. Cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, de acuerdo a los aranceles aprobados para tal efecto por la autoridad competente.
- IV. Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación que organice la Comisión, con el fin de actualizar sus conocimientos en el campo de la valuación.
- V. Recibir y atender la información de interés profesional que emita la Comisión.
- VI. Proponer por escrito a la Comisión, en forma particular o en su caso, avalado por el Instituto, Asociación o Colegio Profesional que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuación.
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 23.- Son obligaciones de los Peritos Valuadores:

- I. Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes, de acuerdo a las prácticas aceptadas y reconocidas en materia de valuación y conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo.

- II. Inspeccionar personalmente el bien materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de los demás bienes, objetos de la clasificación a que se establece en el artículo 18 de esta Ley, acudir al lugar donde se encuentren y tenerlos siempre a la vista.
- III. Asentar en los avalúos, los datos que correspondan a la realidad, y determinar los valores dentro del rango establecido por el Reglamento y las normas técnicas autorizadas.
- IV. Establecer su oficina, en el lugar de su domicilio legal registrado para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro, fijando en su exterior un letrero en el que se indiquen los datos anteriores.
- V. Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés directo o indirecto, así como en aquellos en los que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en los que tenga pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas.
- VI. Solicitar anualmente el refrendo de su registro ante la Subconsejería.
- VII. Proporcionar a la Comisión, la información que se le requiera en los términos de esta Ley y su reglamento, cuando ésta ejerza sus facultades de vigilancia y supervisión.
- VIII. Proporcionar a la Subconsejería los datos que permitan mantener actualizado el Registro.
- IX. Respetar las normas que regulen la actividad valuatoria.
- X. Llevar un control de los avalúos que emita, formando el archivo correspondiente para cumplir con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.
- XI. Expedir avalúos que contengan el nombre, firma, sello, número de cédula profesional y número de registro estatal, lugar y fecha de su elaboración, propósito del avalúo, descripción y cálculo del mismo, resultado de la valuación y reporte fotográfico.
- XII. Integrar los avalúos que expida, con los datos complementarios requeridos por la normatividad específica de los organismos solicitantes del servicio.
- XIII. Las demás que determinen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 24.- Los Peritos Valuadores inscritos en el Registro, no podrán emitir avalúos, ni ejercer la autorización respectiva al ocupar cualquier cargo público.

Capítulo V

De la Integración y Atribuciones de la Comisión de Valuación del Estado de Chiapas

Artículo 25.- La Subconsejería, se auxiliará de la Comisión de Valuación del Estado de Chiapas, para los efectos de la administración, control y manejo del Registro.

Artículo 26.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Consejero Jurídico del Gobernador.
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Subconsejería.
- III. Seis Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Dirección de Catastro Urbano y Rural, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
 - b) El Titular de la Dirección de Patrimonio, del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
 - c) El Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.
 - d) Un representante del Poder Legislativo.
 - e) Dos presidentes de las Asociaciones o Colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros.

Cada uno de los integrantes de la Comisión podrá nombrar a su respectivo suplente, con excepción del Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico, quien tendrá todas las facultades asignadas al Presidente, incluyendo el voto de calidad, caso en el cual, el cargo de Secretario Técnico que corresponde al Subconsejero recaerá en un suplente respectivo.

El Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de sus integrantes, podrá convocar a las sesiones de la Comisión como invitados, a otros funcionarios públicos de los tres órdenes de Gobierno, a representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas y otras que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, puedan aportar conocimientos o experiencia en materia de valuación que ilustre a la Comisión.

El Presidente y los vocales contarán con voz y voto, pero únicamente el Presidente tendrá el voto de calidad, en tanto que el Secretario Técnico tendrá voz pero sin voto cuando se encuentre presente el Presidente de la Comisión.

Artículo 27.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y de las normas técnicas, éticas y arancelarias que se expidan para tales efectos.
- II. Elaborar y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, las normas arancelarias que atenderán los valuadores para el cobro de honorarios que correspondan a sus servicios profesionales.
- III. Revisar, unificar y simplificar las normas que regirán la actividad y desempeño de la profesión de la valuación, mismas que deberán de acatar los Peritos Valuadores, en lo individual; así como la asociación profesional o colegio que los integre.

- IV. Proponer al Titular del Ejecutivo para su expedición respectiva, las reformas y modificaciones al marco jurídico relacionado con la materia de la valuación.
- V. Establecer las normas éticas que regirán la actividad de la valuación, mismas que deberán respetar los Peritos Valuadores en lo individual, así como las asociaciones y colegios de peritos valuadores que se integren.
- VI. Promover, vigilar y evaluar el desempeño ético y el ejercicio profesional de los Peritos Valuadores de la Entidad.
- VII. Promover y coordinar acciones y programas de capacitación y actualización dirigidos a los Peritos Valuadores del Estado, en coordinación con los Institutos, Asociaciones y Colegios Profesionales en la materia constituidos en el Estado.
- VIII. Coordinar trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con la materia de la valuación.
- IX. Examinar las solicitudes de inscripción en el Registro de Peritos Valuadores, que le envíe la Subconsejería, emitiendo su dictamen de resolución al respecto y someterlo a la consideración y valoración definitiva de dicha dependencia.
- X. Solicitar a los Peritos Valuadores la información adicional que requiera con relación a un avalúo en particular, en la investigación de una situación de controversia.
- XI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado las tarifas de los derechos que deban pagarse por concepto de refrendo y actualización de las autorizaciones de los Peritos Valuadores inscritos en el Registro.
- XII. Desempeñar las funciones de consultoría que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.
- XIII. Fungir como árbitro, cuando así se lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los Peritos Valuadores.
- XIV. Designar, mediante insaculación, en sesión ordinaria o extraordinaria, que expresamente sea convocada, al Perito Valuador para practicar los avalúos que le sean requeridos por el Gobierno del Estado, para lo cual se deberá invitar como testigos de calidad a los Colegios y Asociaciones del ramo que corresponda.
- XV. Elaborar el reglamento de esta Ley y someterlo a la aprobación del Ejecutivo Estatal.
- XVI. Nombrar, en caso de no existir dentro del Padrón de Peritos Valuadores, alguno en la especialidad o especialidades señaladas en el artículo 18 de esta Ley, a la persona o personas que tengan la capacidad técnica y experiencia, para realizar valuaciones en especialidades específicas, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de esta Ley.
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI
De las atribuciones y en su caso, obligaciones de
Los Integrantes de la Comisión

Artículo 28.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión, realizar la declarativa de quórum legal, conceder el uso de la palabra y dirigir las sesiones, facultad que podrá delegar al Secretario Técnico.
- II. Dar curso a los asuntos conforme al orden del día aprobado y firmar, junto con el Secretario Técnico, las resoluciones o acuerdos que adopte la Comisión.
- III. Dictar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión.
- IV. Invitar a funcionarios federales, estatales o municipales, representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas y otros, cuando por los asuntos que se vayan a abordar, se considere pertinente su presencia en alguna de las sesiones de la Comisión.
- V. Transmitir al Ejecutivo Estatal las propuestas que formule la Comisión, en cumplimiento de su objeto previsto en ésta Ley.
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 29.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Notificar oportunamente a los integrantes e invitados de la Comisión, la convocatoria de las sesiones, misma que deberá acompañarse del orden del día y documentación correspondiente.
- II. Auxiliar al Presidente de la Comisión, en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten en el seno de la propia Comisión.
- III. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos de la Comisión.
- IV. Cumplir con las instrucciones que le formule la Comisión a su Presidente.
- V. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado.
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza de la función que tiene encargada y que le señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Los vocales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión, en el día y hora que sean convocados para tal efecto.
- II. Emitir sus opiniones sin que sean reconvencidos, siempre y cuando dialoguen sobre el asunto a tratar o tratado en el seno de la Comisión.
- III. Someter a la Comisión para su conocimiento, cualquier asunto que pueda surgir y pueda ocasionar alguna controversia en el desarrollo de la actividad de la valuación en la Entidad.

Capítulo VII De las Sesiones de la Comisión

Artículo 31.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, para tal efecto se establecerá un calendario de sesiones que observarán el Presidente y el Secretario Técnico.

También se podrá reunir en cualquier tiempo de manera extraordinaria, siempre y cuando el Presidente, por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, así lo convoque, cuando el asunto o asuntos a tratar lo ameriten.

Artículo 32.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes que cuenten con voz y voto y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate el Presidente o su suplente, tendrán voto de calidad.

Artículo 33.- Las convocatorias de las sesiones de la Comisión, se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su realización, las cuales deberán notificarse, en caso de sesiones ordinarias, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo a su celebración, y tratándose de sesiones extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a su celebración.

Artículo 34.- De cada sesión de la Comisión, el Secretario Técnico levantará el acta respectiva, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en la que se celebre la sesión.
- II. Lista de asistencia y certificación del quórum legal.
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. El orden del día.
- V. Síntesis de intervenciones de los participantes en el desahogo de los puntos del orden del día.
- VI. Acuerdos de la sesión.

Capítulo VIII De las Sanciones

Artículo 35.- Todo acto u omisión de los Peritos Valuadores que contravengan lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, será sancionado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, previo otorgamiento del derecho de audiencia al Perito Valuador, señalado como posible infractor.

Artículo 36.- Son sanciones en materia de valuación comercial las siguientes:

- I. Amonestación por escrito, en los siguientes casos:
 - a) Elaborar un avalúo comercial o dictamen de valor, sin haber realizado la visita correspondiente al inmueble.
 - b) No manifestar el domicilio en la localidad correspondiente en donde pueda ser notificado legalmente.
 - c) No llevar el control de los avalúos y dictámenes de valor que emita, o no formar el archivo correspondiente conforme al reglamento.
 - d) No integrar los avalúos que expida con los datos complementarios; según lo dispuesto en la ley o su reglamento.
 - e) Cuando de la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o que los valores asentados están fuera del rango determinado por el reglamento y las normas técnicas aplicables.
- II. Suspensión del registro de seis a doce meses, en los siguientes casos:
 - a) Por cobrar honorarios que no correspondan a sus servicios, o que se encuentren por encima de los aranceles aprobados.
 - b) Por intervenir en asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, así como en aquellos en los que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo; así como en los asuntos en los que tenga pública amistad o enemistad con las partes, o relación civil o mercantil entre ellas.
 - c) Por emitir avalúos sin contar con el registro revalidado.
 - d) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.
- III. Cancelación definitiva del registro, en los siguientes casos:
 - a) Porrenuncia.
 - b) Por reincidir en segunda ocasión, en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción I o en alguno de los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción II, ambas de este artículo.

- c) Por emitir avalúos, estando en el ejercicio de un cargo público.
- d) Por haber obtenido su inscripción en el Registro, proporcionando documentación y datos falsos.
- e) Por revelar dolosamente o sin causa justificada, datos del peritaje.
- f) Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada.
- g) Por actuar con parcialidad en la elaboración del avalúo o lo emita con dolo o mala fe, manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor real comercial del objeto o que contenga certificaciones, datos o apreciaciones falsas.
- h) Por haber otorgado responsiva en algún avalúo que no ha formulado personalmente.
- i) Por haber formulado un avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial.
- j) Por dejar de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la presente Ley prevé para la obtención de su inscripción en el Registro.

Artículo 37.- Corresponde a la Subconsejería, imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad civil o penal.

Artículo 38.- Es infracción imputable a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los municipales, la de admitir avalúos comerciales o dictámenes de valor, expedidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

Asimismo, es infracción imputable a los Notarios Públicos admitir avalúos comerciales expedidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

Capítulo IX Del Recurso

Artículo 39.- Procederá el recurso previsto en el Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y conforme al procedimiento y términos ahí establecidos, en los siguientes casos:

- a. Contra la negativa de inscripción al registro.
- b. Contra la resolución que imponga alguna sanción al Perito Valuador.

Artículo 40.- Las resoluciones que se dicten en la revisión serán definitivas. Los interesados afectados podrán promover contra la resolución que le cause agravio, el recurso previsto en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a lo previsto por la presente Ley.

Artículo Tercero.- La Comisión deberá instalarse en un término no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; para tal efecto, el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, deberá convocar a los integrantes de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 fracción I de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de la Ley de Valuación del Estado de Chiapas, se deberá expedir en un plazo no mayor de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley. Mientras tanto se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en todo aquello que no la contravenga. Siendo la Comisión la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta Ley.

Artículo Quinto.- Los Peritos Valuadores inscritos actualmente en el Registro de Peritos Valuadores de Chiapas a cargo del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal a través de la Dirección de Catastro Urbano y Rural, cuyos nombres y datos profesionales se señalan en el Directorio respectivo, serán respetados en todos sus derechos que hayan adquirido en su calidad de Peritos Valuadores, debiendo apegarse a las disposiciones de esta Ley y a los programas de capacitación, actualización y profesionalización en materia de valuación, que coordine la Comisión con los Institutos, Asociaciones y Colegios Profesionales en la materia constituidos en el Estado, de acuerdo a sus especialidades respectivas.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 345

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 345

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Para el mejor desempeño de las funciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se auxilia de dependencias y Entidades que atiendan las necesidades que requiera el ejercicio de sus facultades, para efectos de atender los programas prioritarios en el Estado.

En este sentido, durante la presente administración se han realizado diversas reformas al marco legal que rige y sustenta a las dependencias y entidades de la administración pública, con la finalidad de consolidar a las Instituciones con fundamentos jurídicos acordes a satisfacer de manera eficaz, eficiente e integral los cambios de los órganos del Estado, dotándolos de instrumentos legales necesarios que orienten de mejor manera los trabajos de la administración pública Estatal.

En esa tesitura, hoy día se fortalece la Seguridad Pública en la Entidad, dotando a las Instituciones que la preservan de los mecanismos que les permitan continuar combatiendo de forma sistemática la delincuencia en la Entidad; por ello se actualiza la normatividad del Consejo Estatal de Seguridad Pública, hoy a cargo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, modernizando su funcionamiento apegado al establecimiento de sus bases de coordinación, entre las diversas autoridades a la que atañe la Seguridad Pública en el Estado.

Así en términos de lo anteriormente expuesto, a través del presente Decreto, se realizan adecuaciones al Decreto por el que se Crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de optimizar, agilizar, eficientar y transparentar aún más los trámites que en él se realizan, a efectos de continuar otorgando el debido cumplimiento a los derechos subjetivos en materia de Seguridad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo Único.- Se reforman, las fracciones II, V, VI, VIII, X, así como el inciso e), de la fracción IV del párrafo primero del artículo 9º; los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 15; y fracción VI del artículo 21, todos ellos del Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- El Órgano Colegiado. . .

I...

II. El Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno.

III...

IV...

a) a la d)...

e) La Policía Federal.

f)...

V. El Procurador General de Justicia del Estado.

VI. El Secretario de Infraestructura.

VII...

VIII. El Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

IX...

X. El Director General del Instituto de Protección Civil.

XI...

A Convocatoria del. . .

Las actas que. . .

Los funcionarios mencionados. . .

Los acuerdos. . .

Artículo 15.- La Junta del Consejo. . .

I. A la II...

III. Los vocales. . .

a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno..

b) El Titular de la Secretaría de Hacienda.

c)...

Artículo 21.- La Junta tendrá. . .

I. A la V...

VI. Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como, sus modificaciones y, remitirlo al titular de Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.

VII. A la XV...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 346

Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 346

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, es un Organismo Público Descentralizado que fue creado mediante Decreto número 131 de fecha 24 de agosto de 1981, con el objeto de brindar un régimen de seguridad social que garantizará el máximo bienestar que deseaban los trabajadores del Estado, así como a sus familiares, apegados al presupuesto que para ese entonces se contaba y sin perder de vista la integración económica y social del Estado.

En tal virtud, el Ejecutivo Estatal, consciente de que la seguridad social era una de las conquistas más relevantes que permeó la Revolución Mexicana, tomó en cuenta que era una obligación esencialmente humana y de solidaridad colectiva la creación de una Institución que se preocupara por el bienestar de los servidores públicos, con la certeza de que era indispensable para el desarrollo de la sociedad misma.

Así mismo, la realidad social que presentó el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, en materia del sistema de pensiones, al inicio de sus actividades generó que se determinara una cuota y aportación acorde a las insuficiencias de ese tiempo, toda vez que, la población con la que se contó y las necesidades para cubrir dichos servicios eran sustentables.

Finalmente, es del conocimiento generalizado que para que se pueda revitalizar los servicios que brinda este Organismo en la actualidad, se requiere darle viabilidad y sustentabilidad financiera a dichos servicios que se ofrecen a los derechohabientes, plasmando en la legislación que regula el quehacer diario del Instituto, aun cuando de facto se ha venido realizando por parte del Ejecutivo Estatal, por lo que, las cuotas que cubre el asegurado se mantendrá con el 8%, mismo que se estableció desde su creación, más no así las aportaciones que brinda el Gobierno del Estado las cuales se elevaron a la cantidad de 17.75%, distribuidos conforme se describe en el artículo 24, de la Ley.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22 y 24; y se deroga el artículo 77, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.- Todo asegurado comprendido en el Artículo 5°, de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute.

Dicha cuota se aplicará en la forma siguiente:

- I. 3.5% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad.
- II. 3% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7°.
- III. 0.25% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7°.
- IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación.

Artículo 24.- El gobierno del Estado, los municipios y los Organismos Públicos incorporados cubrirán al Instituto, como aportaciones, los siguientes porcentajes

Sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados.

- I. 8% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad, además de los servicios médicos originados por riesgos de trabajo.
- II. 8.25% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7°; así como las pensiones del Seguro de Riesgo de Trabajo.
- III. 0.25% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7°.
- IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación.

Artículo 77.- Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 347

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 347

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Ejecutivo Estatal tiene como prioridad crear acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Estado, mediante la implementación de disposiciones normativas necesarias a fin de consolidar un gobierno moderno y eficiente, que responda a las necesidades actuales de los particulares.

Es por eso que a partir del presente ejercicio fiscal se implementa dentro de la Ley Estatal de Derechos la denominada licencia con vigencia permanente; sin embargo, ésta ha tenido muy poca demanda por parte de los ciudadanos del Estado; argumentando principalmente que el costo de adquisición y de la reposición de la referida licencia es muy elevado, en ese orden de ideas y para efecto de incentivar a la población a la adquisición de este documento sin el menoscabo de su economía, el Ejecutivo del Estado ha determinado el reducir las tarifas de la reposición de la multicitada licencia en sus diferentes tipos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 33 C de la Ley Estatal de Derechos

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 33 C de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 33 C.- Por los servicios...

SERVICIO	TARIFAS S.M.D.V.E.
I.- Por expedición de licencias con vigencia permanente:	
a) Chofer para servicio público.	\$ 34.0
b) Chofer.	34.0
c) Automovilista.	30.0
d) Motociclista.	15.0
II. Por reposición de licencia por pérdida o extravío.	
a) Chofer para servicio público	8.5
b) Chofer	8.5
c) Automovilista	8.5
d) Motociclista	4.5
III. Al XVII.	

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D. P. C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 348

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 348

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, de la Constitución Política local, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Período Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 14 días del mes de septiembre de 2012.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

